



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

QUINTA SECCIÓN

CASO DE LORENZO BRAGADO Y OTROS contra ESPAÑA

(Demandas números 53193/21 y otros 5 - véase la tabla adjunta)

SENTENCIA

Art 6 § 1 (civil) • Acceso a los tribunales • Inadmisión de un recurso de amparo por el Tribunal Constitucional, por extemporáneo y sin entrar a valorar el fondo, por el hecho de que el Parlamento no continuara con el proceso de nombramiento de un nuevo Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), del turno judicial de la lista final de candidatos • Artículo 6 aplicable • Actuación obligatoria y específica del Parlamento en un plazo determinado • Litigio fundamentado sobre el derecho civil aplicable en virtud del derecho interno de participar en el proceso de designación del CGPJ y a que el Parlamento evalúe debidamente sus candidaturas • La pretensión de los demandantes podría haber sido resuelta por el Tribunal Constitucional • Incumplimiento de la primera condición de la prueba de Eskelinen • Imprevisibilidad en la interpretación y aplicación del Derecho interno pertinente por el Tribunal Constitucional • Menoscabo de la propia esencia del derecho de acceso a los tribunales

ESTRASBURGO

Jueves, 22 de junio de 2023

FIRME

22/09/2023

*La presente sentencia ha devenido firme de acuerdo con lo dispuesto en el artículo
44 § 2 del Convenio.
Puede ser objeto de revisión editorial.*

En el asunto Lorenzo Bragado y otros contra España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Quinta), constituido en Sala integrada por:

Carlo Ranzoni, *Presidente*,

Mārtiņš Mits,

Stéphanie Mourou-Vikström,

María Elósegui,

Mattias Guyomar,

Kateřina Šimáčková,

Mykola Gnatovskyy, *jueces*,

y Victor Soloveytchik, *Secretario de Sección*,

Considerando:

las demandas números 53193/21, 53707/21, 53848/21, 54582/21, 54703/21 y 54731/21 contra el Reino de España interpuestas ante el Tribunal de Justicia en virtud del artículo 34 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («el Convenio») por seis ciudadanos españoles («los Demandantes», véase la tabla adjunta) el 22 de octubre de 2021;

la decisión de dar traslado al Gobierno español («el Gobierno») de la demanda relativa al artículo 6 en relación con el recurso de los demandantes ante el Tribunal Constitucional y a una cuestión conexa relativa a su derecho al respeto de su vida privada y de declarar inadmisibles el resto de las demandas;

las observaciones de las partes;

Tras deliberar a puerta cerrada el 28 de marzo y el 16 de mayo de 2023, dicta la siguiente sentencia, adoptada en la última fecha mencionada:

INTRODUCCIÓN

1. El presente asunto versa sobre la inadmisión por parte del Tribunal Constitucional del recurso de amparo interpuesto por los demandantes, en el que alegaban la falta de seguimiento por parte del Parlamento del procedimiento para nombrar un nuevo Consejo General del Poder de una lista de candidatos en la que figuraban sus nombres. Los demandantes alegaban la aplicación del Artículo 6 del Convención.

LOS HECHOS

2. Los demandantes están representados por el Sr. V.J. Tovar Sabio, abogado en ejercicio en Granada.

3. El Gobierno están representado por su Agente, el Sr. A. Brezmes Martínez de Villareal.

4. Los hechos del caso pueden resumirse del siguiente modo.

I. RENOVACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL EN 2018

5. El Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) es el órgano de gobierno del poder judicial; entre sus funciones se incluyen la designación y la promoción de los jueces así como la instrucción de los procedimientos disciplinarios relativos a los jueces (véase el párrafo 30 siguiente). El CGPJ estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo (quien lo presidirá) y por veinte vocales nombrados por un plazo de cinco años: de los cuales, doce vocales serán elegidos entre jueces y magistrados y ocho vocales serán juristas (véase el párrafo 30 siguiente). La sesión para establecer la nueva composición del CGPJ se celebró el 4 de diciembre de 2013. Su mandato de cinco años expiraba el 4 de diciembre de 2018. Con arreglo a la Ley n.º 4/2013 (véase el párrafo 32 siguiente), el procedimiento de designación de la composición de un nuevo CGPJ constaba de dos fases: (i) la elaboración de una lista de candidatos, y (ii) la selección por parte del Parlamento de los miembros del CGPJ a partir de la lista final de candidatos (véase el párrafo 34 siguiente).

6. El 3 de agosto de 2018 el Presidente del CGPJ inició el procedimiento para la renovación del CGPJ y declaró abierto el plazo para la presentación de candidaturas para formar parte del mismo por parte de jueces y magistrados en activo.

7. En ese momento, los demandantes eran jueces españoles y miembros de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria, una de las asociaciones autorizadas por la legislación española para avalar candidatos a miembros del CGPJ (véase el párrafo 44 siguiente). Los demandantes presentaron sus respectivas candidaturas a miembros del CGPJ. El 4 de septiembre de 2018, la Asociación presentó al Tribunal Supremo una lista de candidatos avalados por la misma. Otras asociaciones presentaron sus propios candidatos.

8. El 6 de septiembre de 2018 se hizo pública la lista de jueces y magistrados (incluidos los demandantes) que cumplían los requisitos legales para ser miembros del CGPJ. El 27 de septiembre de 2018 el presidente del CGPJ remitió la lista a los presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado (las dos cámaras del Parlamento español).

9. El 9 de octubre de 2018 la Mesa (el órgano rector) del Congreso¹ acordó admitir a trámite el asunto, indicar a los grupos parlamentarios el proceso a seguir para la renovación del CGPJ al amparo del art. 567 de la Ley núm.

¹ El órgano rector y de representación colegiada de la Cámara, compuesto por el Presidente del Congreso, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios. Son elegidos por la Cámara al inicio de la legislatura, mediante un sistema que favorece su distribución entre los distintos grupos parlamentarios. La Mesa es responsable del gobierno interno y de la organización del funcionamiento parlamentario, como programar las líneas generales de actuación de la Cámara, coordinar los trabajos de sus diferentes órganos.

6/1985 (véase el párrafo 34 siguiente), y publicar la lista definitiva de cincuenta y un candidatos. Dicha lista se publicó el 15 de octubre de 2018.

10. En octubre y noviembre de 2018 la Mesa (del Congreso) acordó, a petición de dos grupos parlamentarios, tres diferentes prórrogas del plazo en relación con la elaboración de la lista de los candidatos elegidos entre abogados. La Mesa del Senado resolvió aceptar el acuerdo sobre la convocatoria definitiva de las candidaturas a vocales del CGPJ de entre jueces y magistrados y abrir un plazo para la presentación de candidaturas para la designación de los vocales seleccionados entre los juristas hasta el 31 de octubre de 2018. En noviembre de 2018 dos grupos parlamentarios presentaron candidaturas seleccionadas entre juristas, que fueron admitidas a trámite el 20 de noviembre de 2018 por la Mesa del Senado. Posteriormente, ambos grupos retiraron dichas propuestas.

11. El Parlamento se disolvió el 4 de marzo de 2019. El 27 de marzo de 2019 se publicó un anuncio oficial sobre los asuntos parlamentarios que se consideraban redundantes o que debían trasladarse a la nueva legislatura (la XIII Legislatura). La renovación de la composición del CGPJ no figuraba entre los asuntos redundantes, por lo que se consideró que su evaluación correspondía al próximo Parlamento.

12. Tras la celebración de las elecciones generales del 28 de abril de 2019, las Cámaras se reunieron en sesión constitutiva el 21 de mayo de 2019. En lo que respecta a la renovación del CGPJ, este asunto se transmitió a los grupos parlamentarios, «a la espera del acuerdo de la Mesa sobre el inicio del procedimiento de renovación de los miembros del CGPJ». El 11 de julio de 2019 el Presidente del Tribunal Supremo (que también ejerce, de oficio, como Presidente del CGPJ) remitió una comunicación a los Presidentes del Congreso y del Senado, reiterando la necesidad de proceder a la renovación de la composición del CGPJ. El 16 de julio de 2019 se remitió la comunicación a los grupos parlamentarios. El 24 de julio de 2019 el Senado también acusó recibo de la comunicación. El 24 de septiembre de 2019 se disolvió el Parlamento y se convocaron nuevas elecciones para el 10 de noviembre de 2019. El 23 de octubre de 2019 se anunció oficialmente que el asunto de la renovación de la composición del CGPJ se trasladaba al próximo Parlamento (la XIV Legislatura). Según parece, las Cámaras se reunieron en sesión constitutiva el 3 o 4 de diciembre de 2019.

13. La Mesa del Congreso decidió una vez más transmitir este asunto a los grupos parlamentarios. El 30 de diciembre de 2019 el Presidente del CGPJ volvió a remitir una comunicación, reiterando la necesidad de renovar la composición del CGPJ.

14. El 30 de noviembre de 2020, Vox, uno de los grupos parlamentarios, presentó una propuesta para incluir el asunto de la renovación del CGPJ en el

orden del día de la reunión de la Junta de Portavoces.² La Mesa (del Congreso) contestó que este asunto no era competencia de la Junta. Según el Gobierno, el 9 de febrero de 2021 la Mesa desestimó la petición de Vox, indicando que correspondía a los grupos parlamentarios promover políticamente el asunto y que, dado que la selección de los vocales del CGPJ por mayoría cualificada correspondía al pleno, los grupos parlamentarios debían presentar «candidatos a jurado» y debían alcanzar un acuerdo previo sobre el procedimiento a seguir.

15. En cerca de cuarenta y cinco ocasiones, en particular en las reuniones de la Junta de Portavoces, el Presidente del Senado reiteró la necesidad de que los grupos parlamentarios alcanzaran un acuerdo con vistas a cubrir las vacantes en diversas instituciones constitucionales y, en particular, el CGPJ.

16. Durante ese tiempo, la anterior composición del CGPJ (véase el párrafo 5 anterior) siguió ejerciendo su cargo en funciones (véase también el párrafo 38 siguiente).

II. RECURSO DE AMPARO DE LOS DEMANDANTES

17. El 14 de octubre de 2020 los demandantes, junto con la Asociación de Jueces Francisco de Vitoria, interpusieron un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (véase el párrafo 45 siguiente). Entre los fundamentos de dicho recurso, se declaraba lo siguiente:

«En virtud de los artículos 41.2 y 42 de la Ley Orgánica 2/1979, la inacción u omisión del Parlamento en relación con su deber de renovar la composición del Consejo General del Poder Judicial en lo que respecta a los vocales judiciales, en virtud de los artículos 567, 568, 576 y 578 de la Ley 6/1985.

Tras la recepción de la lista de candidatos, han transcurrido más de dos años sin que el Congreso y el Senado convoquen sesiones plenarias con vistas a que cada Cámara someta a votación y designe a seis vocales del CGPJ».

18. En lo que respecta al plazo legal para interponer su recurso de amparo en virtud del artículo 42 (véase el párrafo 46 siguiente), los demandantes declararon que:

«La omisión constitutiva de vulneración de derechos fundamentales se ha mantenido con carácter permanente, y el plazo de tres meses [...] para la interposición de un recurso de amparo por consiguiente aún no ha vencido».

Ante el Tribunal Constitucional, los demandantes solicitaron las siguientes medidas:

² Órgano a través del cual los grupos parlamentarios participan en la organización de las funciones de la Cámara. Está compuesto por el Presidente del Congreso y los portavoces de los grupos. Su función principal es fijar el orden del día de las sesiones plenarias. Debe ser consultado, entre otras cuestiones, sobre la elaboración del calendario y la ordenación del trabajo.

«que declare que el derecho de acceso a las funciones públicas (artículo 23 § 2 de la Constitución) y el derecho de asociación [de los demandantes]... han sido vulnerados al no haberse respetado los procedimientos legalmente establecidos para la renovación del Consejo General del Poder Judicial..., que ofrezca una solución a los demandantes para esta vulneración de derechos y, en consecuencia, que dicte una resolución [instando] al Parlamento a aplicar sin demora los procedimientos legalmente establecidos [para garantizar] la renovación inmediata del Consejo».

19. Los demandantes alegaban que la situación anteriormente descrita constituía una vulneración de su derecho en virtud del artículo 23 § 2 de la Constitución Española (véase el párrafo 26 siguiente) debido a la falta de convocatoria por el Parlamento una sesión plenaria durante dos años para proceder a la votación y designación de seis vocales por parte de cada Cámara. Los demandantes alegaban una vulneración del artículo 568 de la Ley nº 6/1985 sobre el procedimiento para la renovación del CGPJ y del derecho de los candidatos a acceder al CGPJ, de conformidad con el artículo 573 de dicha Ley (véase el párrafo 35 anterior). Los demandantes afirmaban que debía procederse a aprobar una nueva composición por una mayoría de tres quintas partes de los miembros de cada Cámara del Parlamento (garantizando así la estabilidad de dicha institución y la independencia de sus miembros), y que la falta de renovación había constituido una anomalía política que afectaba negativamente a la institución y a la percepción que de ella tenían los ciudadanos. Los candidatos se vieron directamente afectados por la inacción del Congreso, puesto que tuvieron que mantener su estatus profesional para poder seguir cumpliendo las condiciones exigidas para su designación, lo que les impedía acceder a otros cargos públicos propuestos por las asociaciones.

20. Fundamentándose en el artículo 22 de la Constitución, particularmente la Asociación de Jueces Francisco de Vitoria alegó la vulneración de los artículos 401 y 568 de la Ley nº 6/1985 (véanse los párrafos 34 y 44 siguientes) debido a la inactividad por parte del Congreso en relación con el nombramiento de los candidatos propuestos por las asociaciones de jueces (véase el párrafo 7 anterior). La posibilidad de que avalaran a los candidatos para su nombramiento como vocales del CGPJ constituía una importante función participativa, que se vio frustrada por la falta de votación en el Congreso. Este hecho vulneró el derecho de las asociaciones al anular los resultados de sus elecciones, dejando así sin efectos sus propias funciones y sus fines.

21. Los demandantes manifestaban que su recurso de amparo tenía una especial trascendencia constitucional y que, por consiguiente, era pertinente, en virtud del artículo 50 de la Ley 2/1979, una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional. Los demandantes alegaron un informe de la Comisión Europea de septiembre de 2020 sobre el Estado de Derecho en España (véase también el párrafo 63 siguiente) y argumentaban que las designaciones por la anterior composición del CGPJ no reflejaban (o no

reflejarían) la actual composición del Congreso y del Senado ni la actual mayoría parlamentaria.

22. El 28 de abril de 2021 el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso de amparo por haber sido interpuesto fuera de plazo (véase el párrafo 47 siguiente). El 4 de mayo de 2021, la Secretaría del Tribunal Constitucional notificó a los demandantes lo siguiente:

«[El grupo de expertos] ha examinado el recurso y ha decidido no dar traslado para su tramitación, de conformidad con [el artículo 50 de la Ley Orgánica nº 2/1979], en relación con el artículo 42, por haber sido presentado fuera de plazo».

El 3 de junio de 2021, la Secretaría del Tribunal Constitucional notificó asimismo lo siguiente a los demandantes:

« [...] incluso en caso de considerarse que las presuntas vulneraciones se hubieran producido por la omisión en la convocatoria de los plenos del Congreso y del Senado de proceder a la votación y designación de diez miembros por cada Cámara, el plazo (de tres meses) habría comenzado a correr el 4 de diciembre de 2018, fecha de finalización del mandato (del CGPJ); en caso de interpretarse que esto habría sido consecuencia de la renovación de las Cámaras a consecuencia de las elecciones, habría comenzado a correr un nuevo plazo a partir de la constitución de la (nueva) legislatura, el 4 de diciembre de 2019. El recurso se presentó en la Secretaría del Tribunal el 14 de octubre de 2020, por lo que resultó extemporáneo».

III. NUEVOS ACONTECIMIENTOS

23. A finales de 2018, el quinto demandante ocupó un puesto en un tribunal distinto de aquel en el que venía desarrollando sus funciones. A propuesta del CGPJ, en marzo de 2021 el primer demandante fue designado Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

24. En diciembre de 2022, el grupo parlamentario del Partido Popular presentó ante el Congreso una proposición de ley para la modificación del sistema de nombramiento de los miembros del CGPJ. En dicha proposición, sugería que fueran los propios jueces y magistrados quienes designaran a los doce vocales de carrera judicial.

25. Está previsto que las próximas elecciones al Parlamento se celebren a finales de 2023.

MARCO JURÍDICO Y PRÁCTICA RELEVANTES

I. LEGISLACIÓN Y PRÁCTICA ESPAÑOLAS

A. Constitución española de 1978

26. El artículo 22 de la Constitución protege el derecho de asociación. El artículo 23 protege el derecho de participación y establece:

«1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes».

27. Según el Tribunal Constitucional (sentencia nº 50/1986), el artículo 23 § 2 de la Constitución garantiza el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con sujeción a los requisitos legalmente previstos, y no da lugar al derecho a ocupar un cargo específico o a desempeñar una función específica, ni al derecho a proponerse como candidato a dicho cargo o función. El derecho a participar en un procedimiento selectivo o electivo que lleve al nombramiento para un cargo o función y, *a fortiori*, el derecho a ocupar dicho cargo o función únicamente deriva de las normas legales o reglamentarias que regulan, en cada caso, el acceso al cargo o función en cuestión. Como manifestación del principio general de igualdad, el artículo 23 § 2 establece el derecho a impugnar, ante los tribunales ordinarios y, en última instancia, ante el Tribunal Constitucional, cualquier norma o cualquier aplicación específica de una norma que vulnere el principio de igualdad. La referencia del artículo 23.2 a las leyes significa que la igualdad se predica de las condiciones previstas para el acceso a un determinado cargo o función, y que, por consiguiente, los requisitos o condiciones que deben cumplir los ciudadanos para poder aspirar a múltiples cargos o funciones pueden ser diferentes, sin que tales diferencias puedan considerarse lesivas para el derecho a la igualdad. Existe una estrecha relación entre los derechos previstos por el artículo 23 § 2 y el artículo 103 de la Constitución (véase el párrafo 55 siguiente) y cada uno de ellos debe interpretarse a la luz del otro.

28. Los elementos del derecho enunciados en el artículo 23 § 2 incluyen (i) el acceso a una función o cargo público y su ejercicio en condiciones de igualdad y de acuerdo con los requisitos establecidos por la ley, y (ii) el derecho a permanecer, en condiciones de igualdad y con los requisitos establecidos por la ley, en el cargo o función pública para el que se fuera nombrado y del que no se podrá ser destituido, salvo de acuerdo con procedimientos legalmente establecidos. Todos los elementos del derecho previsto en el artículo 23 § 2: acceso, permanencia y ejercicio, están sujetos a la necesidad de realizarse «en condiciones de igualdad» y de conformidad «con los requisitos establecidos por la ley» (véase, entre otras, la sentencia del Tribunal Constitucional nº 298/2006).

29. El artículo 66 establece que las Cortes Generales están compuestas por el Congreso de los Diputados y el Senado, quienes ejercen la potestad legislativa y las demás competencias que le atribuye la Constitución.

30. El artículo 122 establece:

«1. La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los juzgados y tribunales, así como el estatuto jurídico de los jueces y magistrados...

2. El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del poder judicial. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

3. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte vocales nombrados por el Rey por un período de cinco años. De estos, doce entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros [...]».

31. Según el artículo 127 de la Constitución, los jueces y magistrados, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los jueces y magistrados.

B. Ley Orgánica n.º 4/2013

32. Según el Preámbulo de la Ley, los miembros del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) debían ser nombrados exclusivamente en función de sus méritos y capacidad. El reglamento anterior que regulaba el nombramiento de los miembros del CGPJ permitía la no renovación de los miembros del CGPJ al finalizar su mandato, lo que en ocasiones había dado lugar a la prórroga de su mandato, a menudo durante mucho tiempo. Esta era una situación que debía evitarse en la medida de lo posible. Así, se estableció que la prórroga del mandato del CGPJ dejaba de ser posible, salvo en el caso muy excepcional de que ninguna de las Cámaras del Parlamento hubiera cumplido con su deber de renovar el CGPJ. Según el Preámbulo de la Ley, las Cámaras podrían «evitar en cualquier momento» una situación manifiestamente inadecuada para el correcto funcionamiento de instituciones como el CGPJ.

33. Esta Ley proporcionó una nueva versión de las partes de la Ley Orgánica n.º 6/1985 (véase más abajo) que afectaban al CGPJ.

C. Ley Orgánica n.º 6/1985 en su versión modificada

1. Consejo General del Poder Judicial (CGPJ)

(a) Procedimiento de designación

34. La Ley Orgánica n.º 6/1985, modificada por la Ley Orgánica n.º 4/2013, establece el procedimiento de designación/nombramiento de los nuevos miembros del CGPJ. El CGPJ estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte vocales, de los cuales doce

serán jueces o magistrados y ocho juristas (artículo 566). El artículo 567 establece que veinte vocales del CGPJ serán designados por el Parlamento, del modo establecido en la Constitución y en la presente Ley Orgánica; cada una de las Cámaras elegirá, por mayoría de tres quintos de sus miembros, a diez vocales, cuatro entre juristas y seis jueces o magistrados. De acuerdo con el artículo 568, el Consejo General del Poder Judicial se renovará en su totalidad cada cinco años, contados desde la fecha de su constitución; los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado deberán adoptar las medidas necesarias para que la renovación del Consejo se produzca en plazo; a tal efecto, y a fin de que las Cámaras puedan dar comienzo al proceso de renovación del Consejo, cuatro meses antes de la expiración del mencionado plazo, el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial abrirá el plazo de presentación de candidaturas para la designación de los vocales del CGPJ correspondientes al turno judicial.

35. De conformidad con el artículo 573, cualquier juez o magistrado en servicio activo en la carrera judicial podrá presentar su candidatura para ser elegido vocal por el turno judicial, salvo que se halle en alguna de las situaciones que, conforme a lo establecido en esta Ley, se lo impidan. El juez o magistrado que deseara presentar su candidatura podrá elegir entre aportar el aval de veinticinco miembros de la carrera judicial en servicio activo o el aval de una asociación judicial (artículo 574). Corresponderá a una junta electoral resolver cuantas cuestiones se planteen en el proceso de presentación de candidaturas a vocales del CGPJ y proceder a la proclamación y publicación de la lista de candidaturas que cumplan los requisitos legales (artículo 576). Contra la proclamación definitiva de candidaturas cabrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo (art. 577). De conformidad con el artículo 578, el Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ remitirá las candidaturas definitivamente admitidas a los Presidentes del Congreso y del Senado, a fin de que ambas Cámaras procedan a la designación de los vocales del CGPJ, conforme a lo previsto en el artículo 567 (véase el párrafo 34 anterior).

36. En virtud del artículo 569, los vocales del CGPJ serán nombrados por el Rey mediante Real Decreto; la sesión constitutiva del CGPJ tendrán lugar dentro de los cinco días posteriores a la expiración del anterior CGPJ, salvo en el supuesto previsto en el artículo 570.2.

37. De conformidad con el artículo 570, si el día de la sesión constitutiva del nuevo CGPJ no hubiere alguna de las Cámaras procedido aún a la elección de los vocales cuya designación le corresponda, se constituirá con los diez vocales designados por la otra Cámara y con los vocales del Consejo saliente que hubieren sido designados en su momento por la Cámara que hubiera incumplido el plazo de designación (es decir, diez vocales, apartado 1). Si ninguna de las dos Cámaras hubieren efectuado en el plazo legalmente previsto la designación de los vocales que les corresponda, el Consejo saliente continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo (párrafo 2).

38. Tras una reforma que establece el régimen en funciones para el CGPJ (Ley Orgánica nº 4/2021), el CGPJ en funciones no pudo proceder al proceso de nombramiento de altos cargos judiciales. La ley impedía al Consejo en funciones nombrar al presidente del Tribunal Supremo, a los presidentes de las Audiencias Provinciales y los Tribunales Superiores de Justicia, al presidente de la Audiencia Nacional, a los presidentes de Salas y a los magistrados del Tribunal Supremo. En virtud del artículo 570 *bis*, en caso de que no se hubiera renovado su composición en el plazo previsto por la ley, el CGPJ asumirá sus funciones de conformidad con el artículo 570 (2), pero sus actividades se limitarán al desempeño de determinadas funciones, como proponer el nombramiento de dos magistrados para formar parte del Tribunal Constitucional. En virtud de la Ley Orgánica nº 8/2022, el CGPJ quedó habilitado para proceder en diciembre de 2022 al nombramiento de dos miembros del Tribunal Constitucional.

39. En lo que respecta a la forma de elección de los miembros del CGPJ por el Parlamento, en la Sentencia nº 108/1986 el Tribunal Constitucional declaró que la composición del CGPJ debía reflejar el pluralismo existente en la sociedad, y particularmente en el poder judicial. Esa finalidad no se vio menoscabada por la atribución al Parlamento de la facultad de proponer a los miembros del CGPJ, dado que la Ley Orgánica nº 6/1985 establecía ciertas salvaguardias (como el requisito de que los nombramientos se realizaran sobre la base de una mayoría cualificada de tres quintos en cada Cámara). Ciertamente, se corría el riesgo de frustrar el propósito anteriormente si las Cámaras, a la hora de realizar sus propuestas, únicamente prestaban atención a la división de fuerzas existente en su propio seno y distribuían los puestos que debían cubrirse entre los distintos partidos de forma que reflejaran proporcionalmente su equilibrio de fuerzas parlamentarias. No obstante, aunque la lógica del sistema de partidos incrementaba la probabilidad de que se produjeran acciones de este tipo, también garantizaba que determinadas esferas de poder se mantuvieran al margen de la lucha de partidos, incluido (y particularmente) el poder judicial.

(b) Competencia del CGPJ

40. De conformidad con el artículo 560, el CGPJ tiene, entre otras, las siguientes competencias: proponer el nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ; proponer el nombramiento de jueces, magistrados y jueces del Tribunal Supremo; proponer el nombramiento de dos magistrados del Tribunal Constitucional; participar, en la forma prevista por ley, en la selección de jueces y magistrados; resolver cuanto proceda en materia de formación, promoción, situaciones administrativas y régimen disciplinario de jueces y magistrados; y nombrar al Vicepresidente del Tribunal Supremo.

41. En virtud del artículo 599, la competencia del Pleno del CGPJ versa sobre: conocer la propuesta de nombramiento de los dos magistrados del

Tribunal Constitucional (cuyo nombramiento se encomendará al CGPJ) y la propuesta de nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ; el nombramiento del Vicepresidente del Tribunal Supremo; todos los nombramientos o propuestas de nombramiento y promoción que impliquen algún margen de discrecionalidad o apreciación de las cualidades de los candidatos; y la resolución de los expedientes disciplinarios en los que la sanción propuesta consistiera en el cese de la carrera judicial de la persona en cuestión.

(c) Estatuto de los vocales del CGPJ

42. De conformidad con el artículo 579, los miembros del CGPJ ejercerán su actividad con dedicación exclusiva, siendo incompatible su cargo con cualquier otro, profesión o actividad, pública o privada. Asimismo, les serán de aplicación las actividades incompatibles específicas en las que no podrán participar los jueces y magistrados, enumeradas en el artículo 389. El cargo de miembro del CGPJ será incompatible con el desempeño simultáneo de otras responsabilidades gubernativas en el ámbito judicial. En caso de concurrencia y mientras se ostente el cargo de vocal con dedicación exclusiva, estas responsabilidades serán asumidas por quien deba sustituir al interesado según la legislación vigente.

43. En virtud del artículo 584 *bis*, los vocales del CGPJ percibirán la retribución que fije la Ley de Presupuestos Generales del Estado como única y exclusiva en atención a la relevancia de su función.

2. Asociación profesional de jueces y magistrados

44. En virtud del artículo 401 de la Ley Orgánica, de conformidad con el artículo 127 de la Constitución (véase el párrafo 31 anterior), se reconoce el derecho de libre asociación profesional de jueces y magistrados. Las asociaciones de jueces y magistrados podrán tener como fines lícitos la defensa de los intereses profesionales de sus miembros en todos los aspectos y la realización de actividades encaminadas al servicio de la justicia en general. Los jueces y magistrados podrán libremente asociarse o no a asociaciones profesionales.

D. Ley Orgánica n.º 2/1979

45. De conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica 2/1979, modificada por la Ley Orgánica 6/2007, los recursos de amparo interpuestos ante el Tribunal Constitucional versarán sobre los derechos y libertades protegidos por los artículos 14 a 29 de la Constitución, en los casos y formas previstos en la Ley Orgánica 2/1979 (apartado 1). El recurso de amparo protege frente a las violaciones de los derechos y libertades originadas, entre

otras, por los actos jurídicos u omisiones de los poderes públicos, así como de sus funcionarios o agentes (apartado 2).

46. El artículo 42 establece:

"Las decisiones o actos sin valor de Ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos [...] que violen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, podrán ser recurridos dentro del plazo de tres meses desde que, con arreglo a las normas internas de las cámaras o asambleas, sean firmes».

47. Según el artículo 50, el recurso de amparo estará sujeto a una decisión de admisibilidad. Una sala de tres magistrados, por unanimidad, acordará admitir (mediante providencia de admisión) un recurso de amparo, en todo o en parte, únicamente cuando concurren los requisitos previstos en los artículos 41 a 46 y 49 y cuando el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional por su especial trascendencia constitucional para (i) la interpretación de la Constitución, (ii) su aplicación o eficacia general y (iii) para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales. La providencia de inadmisión se notificará a la persona que interpuso el recurso de amparo y al Ministerio Fiscal. Este último podrá presentar un recurso en un plazo de tres días. En virtud del artículo 86, la decisión de inadmisión inicial se adoptará en forma de auto; en función de la naturaleza de su contenido, las demás resoluciones se adoptarán en forma de auto si son motivadas, o en forma de providencia si no lo son.

48. Al conocer del fondo del asunto del recurso de amparo se procederá a su admisión o inadmisión (art. 53). Podrán concederse uno o varios de los siguientes pronunciamientos: (i) la declaración de nulidad respecto de la decisión, acto o resolución que hubiera impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación, en su caso, del alcance de los efectos de dicha nulidad; (ii) el reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado y (iii) el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación (art. 55).

49. En la sentencia nº 147/1982, el Tribunal Constitucional declaró que, como miembros del parlamento, los diputados y senadores no eran autoridades públicas ni funcionarios o agentes en el sentido del artículo 41 (2) de la Ley Orgánica nº 2/1979; únicamente podía considerarse que el órgano del que formaban parte constituía una autoridad pública porque podía generar los actos mencionados en dicho artículo o actuar de forma que impusiera obligaciones a los ciudadanos e interfiriera así en sus derechos y libertades fundamentales.

50. En la Sentencia nº 659/1987 el Tribunal Constitucional declaró que el artículo 42 preveía un recurso de amparo contra los actos parlamentarios que vulnerasen derechos y libertades susceptibles de tal medio de protección constitucional. Dicho recurso no constituía una injerencia judicial en las

actividades parlamentarias normales ni una solución para corregir lagunas del ordenamiento jurídico o cualquier tipo de insuficiencia inherente al mismo.

51. En la Sentencia nº 173/2020 el Tribunal Constitucional consideró que el artículo 41.2 de la Ley Orgánica nº 2/1979 establecía, con carácter general, que el recurso de amparo protegía las violaciones de derechos y libertades causadas, entre otras causas, por omisiones. Por consiguiente, no cabía interpretar que el recurso de amparo parlamentario del artículo 42 no pudiera interponerse frente a omisiones o simple vía de hecho de los órganos parlamentarios que pudieran dar lugar al tipo de vulneración de derechos fundamentales previsto en el artículo 41.1, de conformidad con el artículo 53.2 de la Constitución, habida cuenta del carácter general del artículo 41 y del principio de adopción de la interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, que también reconoce el Tribunal Constitucional en relación con el artículo 23.2 de la Constitución (véase asimismo la Sentencia núm. 66/2021). En la Sentencia nº 242/1993 había declarado la violación del artículo 29 § 1 de la Constitución (Derecho a presentar un recurso) por la falta de contestación del Parlamento de Canarias a un recurso presentado por el recurrente, y reconoció, como medida de restablecimiento, el derecho a que su recurso se tramitara de conformidad con la normativa del Parlamento de Canarias, incluyendo la entrega de un acuse de recibo. La posibilidad de interponer recurso de amparo parlamentario contra violaciones de derechos o libertades originadas por la simple vía de hecho, fue admitida en la Sentencia núm. 101/1983.

52. Asimismo, el Tribunal Constitucional consideró que el plazo mencionado de tres meses, una vez que el acto o resolución impugnado hubiera deviniera firme, debía computarse desde la fecha de su notificación mediante la correspondiente comunicación o mediante su publicación en el boletín oficial de la Cámara (Sentencia nº 13/2018 y los casos citados en la misma).

E. Otro material

1. Reglamento Interno del Congreso y del Senado

53. De conformidad con el artículo 205 del Reglamento interno del Congreso de los Diputados, la propuesta de nombramiento de seis vocales del CGPJ entre jueces y magistrados deberá ajustarse a las siguientes reglas: (a) se elegirán hasta treinta y seis candidatos entre jueces y magistrados, de conformidad con la Ley 6/1985; (b) dichos candidatos se someterán directamente a la votación del Pleno, previa comprobación por la Mesa de la Cámara de que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos.

54. De conformidad con los artículos 184-86 del reglamento interno del Senado, la propuesta de nombramiento de seis vocales del CGPJ entre jueces y magistrados se someterá al siguiente procedimiento: (a) hasta treinta y seis candidatos elegidos entre jueces y magistrados, de conformidad con la Ley

6/1985; (b) los candidatos, salvo los ya elegidos por el Congreso de los Diputados, serán sometidos directamente a la votación del Pleno, previa comprobación por la Mesa de la Cámara de que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos; y (c) la deliberación y votación de conformidad con el artículo 186. De conformidad con el artículo 185, la Comisión de Nombramientos del Senado estará presidida por el Presidente del Senado e integrada por los respectivos portavoces de los grupos parlamentarios. Una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes que especifican los requisitos para el ejercicio del cargo, la Comisión, por iniciativa propia o a petición de un grupo parlamentario, podrá decidir sobre la comparecencia de los candidatos. A continuación, el Comité elaborará un informe sobre la idoneidad de los candidatos para los puestos a cubrir. Este informe se presentará al Pleno. El Presidente del Senado, a la vista de las deliberaciones de la Comisión y del tiempo transcurrido desde el inicio del procedimiento, podrá proponer a la Mesa de la Cámara la fijación de un plazo para la presentación de candidaturas. Las nuevas candidaturas se tramitarán por el mismo procedimiento. De conformidad con el artículo 186, la deliberación del Pleno comprenderá la presentación del informe de la comisión y las intervenciones/contribuciones de los portavoces de los grupos parlamentarios. Durante la votación (mediante papeleta), cada senador podrá votar tantos nombres como puestos deban cubrirse. La Mesa declarará elegido al mismo número de candidatos que hubieran obtenido el mayor número de votos que el de puestos por cubrir, siempre que cada uno de dichos candidatos hubiera sido elegido por la mayoría de votos requerida en cada caso por la Constitución o por la legislación pertinente.

2. Otras disposiciones de la legislación y la jurisprudencia españolas

55. En virtud del artículo 103 de la Constitución Española, los órganos de la administración del estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos y su acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad.

56. En virtud del artículo 55 del Estatuto Básico del Empleado Público de 2015, todos los ciudadanos tendrán derecho a acceder al empleo público, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de conformidad con lo dispuesto en dicho Estatuto y en otras disposiciones de la legislación nacional. Los procedimientos de selección garantizarán esos principios constitucionales, así como la imparcialidad de los miembros de los órganos de selección, y deberán ser transparentes. Cuando así lo disponga la legislación pertinente, el Estatuto podrá aplicarse a los funcionarios de los órganos constitucionales del estado y al personal cuyo trabajo esté al servicio de la administración de justicia (artículo 4 del Estatuto).

57. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en

los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo aplicable para dictar una resolución expresa no eximirá a la Administración en cuestión del cumplimiento de la obligación legal de resolver. Según la disposición adicional quinta de esta Ley, la actuación administrativa de los órganos constitucionales del estado (como son los órganos competentes del Congreso de los Diputados, el Senado y el CGPJ) se regirá por su normativa específica, en el marco de los principios que rigen la actuación administrativa, conformidad con esta Ley.

58. El Gobierno hizo referencia a la sentencia nº 225/2002 del Tribunal Constitucional, en la que el recurrente alegaba que había presentado su candidatura al Presidente del CGPJ, quien sin embargo no la había incluido en la lista de candidatos; el Tribunal Supremo había declarado entonces inadmisibile el recurso del recurrente por falta de jurisdicción, dado que la decisión del Presidente del CGPJ había constituido simplemente un paso preparatorio previo a la decisión final (que debía adoptarse en el marco de un procedimiento parlamentario). El Tribunal Constitucional dio la razón al Tribunal Supremo, puesto que la Ley 29/1998, que regulaba los procedimientos contenciosos ante los tribunales, debía interpretarse en el sentido de que excluía determinados instrumentos parlamentarios del control jurisdiccional respecto de los procedimientos contencioso-administrativos, y la decisión del Presidente del CGPJ en el proceso de renovación de la composición del mismo constituía simplemente un paso preparatorio respecto de una función parlamentaria, en la que debía participar el Presidente.

3. Elementos de hecho adicionales

59. Según un informe emitido por el Tribunal Supremo con fecha de 18 de octubre de 2021, entre 2018 y octubre de 2021, once puestos del Tribunal Supremo estuvieron vacantes (de un total de 79 jueces). Se prevé que en 2022 el número de escaños vacantes en ese tribunal alcance los dieciséis (el 20% de la cifra total de miembros). Dicho informe también estimaba que, debido a la falta de magistrados, el Tribunal Supremo dictaría en 2022 unas 1000 sentencias menos de las que podría haber dictado con una composición completa y que, además, se producirían retrasos considerables en la tramitación de los recursos de casación.

II. OTRO MATERIAL PERTINENTE

60. Para las normas europeas relativas a los Consejos de la Justicia, véase el Dictamen nº 10 (2007) del Consejo Consultivo de Jueces Europeos sobre el Consejo de la Justicia al servicio de la sociedad, y el Dictamen nº 24 (2021) del Consejo Consultivo de Jueces Europeos sobre la evolución de los Consejos de la Justicia y su papel en los sistemas judiciales independientes e imparciales.

61. Para las cuestiones relativas a los nombramientos y al funcionamiento de los Consejos de la Magistratura, véanse los dictámenes de la Comisión de Venecia (CDL-AD(2013)007, § 52; CDL-AD(2017)013, § 87; CDL-PI(2018)003rev, capítulo IV en particular; y CDL-AD(2023)006, §§ 17-18).

62. En junio de 2019 el Grupo de Estados contra la Corrupción del Consejo de Europa (GRECO) emitió un 2º informe provisional de cumplimiento respecto a España, dentro de la Cuarta Ronda de Evaluación, Prevención de la corrupción respecto a parlamentarios, jueces y fiscales. Sus conclusiones (Recomendación V) rezan así:

«El GRECO recomendó llevar a cabo una evaluación del marco legislativo por el que se rige el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) y de sus efectos sobre la independencia real y percibida de este órgano frente a cualquier influencia indebida, con vistas a subsanar las deficiencias detectadas.

30. En el Informe de Cumplimiento Provisional, el GRECO lamentaba la falta de medidas decisivas en este ámbito y concluía que la recomendación v no se había aplicado.

31. Las autoridades de España informan sobre la adopción, el 28 de diciembre de 2018, de la Ley Orgánica 4/2018 del Poder Judicial. Aunque no cambia el método de designación de los miembros del CGPJ, incluye importantes novedades para infundir mayor transparencia y responsabilidad en el funcionamiento del CGPJ. En este sentido, la Ley Orgánica 4/2018 establece: dedicación exclusiva de todos los miembros del CGPJ, mayor protagonismo del Pleno del CGPJ (eliminando así el anterior sistema de gestión presidencialista), mayorías cualificadas en los procesos de toma de decisiones, rendición de cuentas al Parlamento sobre la actividad general, y mayor transparencia en el nombramiento de los altos cargos de la judicatura [...].

32. El GRECO reconoce los esfuerzos realizados por las autoridades en este ámbito para reforzar la democracia interna, la transparencia y la responsabilidad en los métodos de trabajo del CGPJ. Dicho esto, el GRECO lamenta que el importante trabajo realizado por la Subcomisión de Justicia en el Congreso sobre la cuestión de la composición del CGPJ haya fracasado en el Parlamento y, en particular, la necesidad de sustraer a los políticos la selección del turno judicial. El GRECO considera que esta ha sido una oportunidad perdida para resolver lo que ha demostrado ser, a ojos de los ciudadanos, el talón de Aquiles del poder judicial español: su supuesta politización.

33. El clamor público por esta última debilidad fue particularmente acusado en noviembre de 2018, cuando se estaba formando el nuevo CGPJ. En aquella ocasión, se filtró información sobre las negociaciones de los partidos políticos para el nombramiento de determinados cargos judiciales clave. El Cuadro de Indicadores de la Justicia en la UE de 2019 muestra que la independencia de la justicia tanto entre el público en general como entre las empresas se percibe de forma más severa que en años anteriores. Las asociaciones judiciales también son marcadamente críticas en este sentido.

34. En este contexto, el GRECO no puede sino recordar su opinión de que la creación de consejos de la judicatura tiene como objetivo general salvaguardar mejor la independencia del poder judicial, tanto en apariencia como en la práctica. El resultado en España sigue siendo, desgraciadamente, el contrario, como ya se puso de manifiesto en el Informe de Evaluación de la Cuarta Ronda y se ha visto confirmado por los recientes acontecimientos ocurridos en el país. Esto no quiere decir que se cuestione la independencia de los jueces individuales; el GRECO ha sido claro en repetidas

ocasiones a este respecto y desea volver a serlo: no existe ninguna duda sobre la independencia y la imparcialidad de los jueces en el banquillo en sus salas [...].

35. En el momento de la visita de evaluación, en 2013, el GRECO subrayó que cuando las estructuras de gobierno del poder judicial no se perciben como imparciales e independientes, esto tiene un impacto inmediato y negativo en la prevención de la corrupción y en la confianza pública en la imparcialidad y eficacia del sistema jurídico del país. Seis años después, la situación es la misma y, por consiguiente, la recomendación v no puede considerarse aplicada. El GRECO reitera su opinión de que las autoridades políticas no deben participar, en ninguna fase, en el proceso de selección del turno judicial.

36. El GRECO concluye que la recomendación v no se ha aplicado».

En una adenda (publicada en diciembre de 2022) al 2º Informe de Cumplimiento del GRECO se establece:

«Recomendación v

...

14. El GRECO concluyó en el Segundo Informe de Cumplimiento que esta recomendación no se había aplicado. El GRECO volvió a reiterar la necesidad de dejar a los políticos al margen de la selección del turno judicial.

15. Las autoridades de España indican que las negociaciones sobre la renovación del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) se reanudaron en octubre de 2022; sin embargo, se volvieron a paralizar a finales de ese mismo mes.

16. El GRECO lamenta la falta de resultados positivos en la aplicación de esta recomendación. El GRECO se remite de nuevo a las normas del Consejo de Europa relativas a la elección del turno judicial en los consejos de la judicatura: cuando existe una composición mixta de los consejos de la judicatura, para la selección de los jueces vocales, las normas prevén que los jueces sean elegidos por sus homólogos (siguiendo métodos que garanticen la más amplia representación de la judicatura a todos los niveles) y que las autoridades políticas, como el Parlamento o el ejecutivo, no participen en ninguna fase del proceso de selección. Por último, y no por ello menos importante, el estancamiento de cuatro años en la designación del CGPJ es un asunto de máxima preocupación, que debe abordarse con carácter prioritario [...].

Recomendación vi

18. El GRECO recomendó que se establecieran por ley criterios objetivos y requisitos de evaluación para el nombramiento de los altos cargos de la judicatura, es decir, Presidentes de Audiencias Provinciales, Tribunales Superiores de Justicia, Audiencia Nacional y magistrados del Tribunal Supremo, con el fin de garantizar que estos nombramientos no pongan en duda la independencia, imparcialidad y transparencia de este proceso [...].

21. El GRECO lamenta la falta de novedades en este sentido. Asimismo, señala que, tras la reforma de marzo de 2021 que especifica el régimen en funciones del Consejo General del Poder Judicial (Ley Orgánica 4/2021), el Consejo en funciones no puede proceder a realizar nombramientos de altos cargos judiciales. Es una situación muy preocupante».

63. En su Informe sobre el Estado de Derecho de 2022 (en el capítulo dedicado a la situación del Estado de Derecho en España), la Comisión Europea recomendó a España que procediera a la renovación del Consejo del

Poder Judicial con carácter prioritario, y que iniciara, inmediatamente tras dicha renovación, un proceso con el objetivo de modificar el proceso de nombramiento de sus miembros, de manera que reflejara las normas europeas. En él, se afirmaba:

«El retraso en la renovación del Consejo del Poder Judicial sigue siendo preocupante. El Consejo del Poder Judicial ejerce sus funciones de forma interina desde diciembre de 2018. Esto hace temer que pueda percibirse como vulnerable a la politización, como ya se mencionó en los Informes sobre el Estado de Derecho de 2020 y 2021. Se han realizado reiterados llamamientos para que se proceda a su renovación de forma urgente y los principales interesados han calificado la situación de insostenible y anómala. Tras la reforma de marzo de 2021 que especifica el régimen en funciones del Consejo General del Poder Judicial, este no puede proceder a realizar nombramientos para altos cargos judiciales. El 24 de junio de 2022, el Gobierno presentó una reforma que permite al Consejo del Poder Judicial proceder al nombramiento de los miembros del Tribunal Constitucional. El Gabinete Técnico del Tribunal Supremo publicó el 18 de octubre de 2021 un informe sobre las consecuencias de la falta de renovación del Consejo del Poder Judicial en el nombramiento de magistrados del Tribunal Supremo. Este informe concluye que el Tribunal Supremo está ejerciendo sus funciones con un 14% menos de magistrados de los que exige la ley, lo que podría dar lugar a que el Tribunal dicte 1000 resoluciones menos al año, lo que iría en detrimento de la eficacia de la justicia».

LA LEY

I. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS

64. Habida cuenta de la similitud del objeto de las demandas, el Tribunal de Primera Instancia considera apropiado examinarlas conjuntamente en una única sentencia.

II. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONVENCIÓN

65. Los demandantes alegaban que la decisión de inadmisión de su recurso de amparo habría infringido el artículo 6, apartado 1, del Convenio, que reza así:

«En la determinación de sus derechos y obligaciones civiles [...] toda persona tiene derecho a ser oída [...] con las debidas garantías [...] por [un] [...] tribunal [...]».

A. Admisibilidad

1. Alegaciones de las partes

(a) El Gobierno

66. El Gobierno argumentó que el plazo de seis meses para presentar un recurso ante el Tribunal (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 § 1 del Convenio en aquel momento) había expirado el 4 de noviembre de

2021, pero que tres recurrentes habían presentado sus recursos después, según los sellos de recepción.

67. Ante el Tribunal Constitucional, los demandantes hicieron referencia a la violación de derechos puramente políticos, que no constituían «derechos civiles» ni siquiera en el sentido autónomo del artículo 6 § 1 del Convenio, a saber, el derecho a la igualdad de acceso a las funciones públicas en virtud del artículo 23 § 2 de la Constitución en lo que respecta al nombramiento a un órgano constitucional. Limitaron el fondo de su recurso de amparo a la exigencia de que se requiriera a las Cámaras del Parlamento para que adoptaran las medidas que fueran necesarias para garantizar la continuación del procedimiento de designación de candidatos al Consejo General del Poder Judicial (CGPJ). Se trata de una cuestión relativa al funcionamiento interno del Parlamento (véase el párrafo 58 anterior).

68. El Gobierno alegó que este caso difería de los casos relativos a la destitución de jueces de sus funciones principales o de las funciones ejercidas en órganos similares al CGPJ. Los demandantes no habían sufrido ningún perjuicio en relación con ninguno de los puestos que ocupaban. Tampoco podían alegar ninguna relación actual relacionada con el servicio público porque aún no eran miembros del CGPJ. Su nombramiento no podrá considerarse un ascenso en la carrera judicial. Tampoco tenían derecho a optar a la condición de vocales del CGPJ, ya que el nombramiento para dicho órgano dependía de una decisión discrecional adoptada por las Cámaras.

69. En todo caso, el artículo 6 no era de aplicación en virtud de los criterios previstos en el caso *Vilho Eskelinen y otros contra Finlandia* ([GC], nº 63235/00, TEDH 2007-II) - conocidos como la «prueba de Eskelinen». Los demandantes en el caso que nos ocupa pretendían impugnar la actuación de las Salas en relación con el nombramiento de los miembros del CGPJ. Ese tipo de demanda quedaba excluido de la jurisdicción de los tribunales nacionales en virtud del artículo 42 de la Ley nº 2/1979, que únicamente preveía el recurso directo al Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional había considerado anteriormente que tenía una competencia limitada en lo que respecta al artículo 42, habida cuenta del respeto de la autonomía de las Cámaras. Asimismo, el artículo 42 tenía por objeto comprobar la constitucionalidad de la actuación pública en el ejercicio de la soberanía del estado. Las actividades conexas no podrían someterse a un control judicial pleno, sin violar el principio de separación de poderes, el principio de subsidiariedad y el respeto de la autonomía parlamentaria. La exclusión de la revisión judicial en virtud del artículo 42 no se dirigía específicamente contra los demandantes.

70. El Gobierno señaló que el artículo 42 establecía un recurso específico en materia de protección constitucional que facilitaba la impugnación de las violaciones de los derechos y libertades protegidos derivadas de actos parlamentarios *stricto sensu*. Sin embargo, el artículo 42 no permitía un control jurisdiccional completo de cada acto realizado en el curso de las

actividades parlamentarias. Permitir un control tan completo supondría una violación del principio de separación de poderes (véase el párrafo 50 anterior). El objeto del recurso de amparo se limitaba a los actos de naturaleza estrictamente parlamentaria (distintos de las leyes). Los actos esencialmente administrativos de las Cámaras, por ejemplo, los relativos al personal parlamentario, no podían ser objeto de procedimientos contencioso-administrativos ante los tribunales. Las actuaciones de determinados diputados o senadores quedan fuera del ámbito del recurso de amparo (véase el párrafo 49 anterior). Lo mismo deberá aplicarse a los grupos parlamentarios, que se forman por voluntad de los diputados y senadores y que actúan como sus representantes, y que no constituyen órganos de las Cámaras. Por ello, estos grupos estaban legitimados para impugnar las actuaciones de los órganos parlamentarios (véase, por ejemplo, la sentencia nº 177/2002 del Tribunal Constitucional).

(b) Los demandantes

71. Los demandantes señalaron que las demandas se habían enviado el 22 de octubre de 2021, como lo confirmaba el matasellos de correos, que era el punto de referencia pertinente según la jurisprudencia del Tribunal.

72. En su opinión, el amparo había versado sobre una cuestión de derechos civiles, dado que los demandantes habían participado en el proceso de selección, al que podían optar magistrados y jueces en activo y que exigía a los candidatos el cumplimiento de otros requisitos legales. Versaba sobre la promoción profesional de jueces y magistrados y equivalía a un ascenso en su carrera jurídica. El único aspecto político del caso guardaba relación con el contexto (supuestamente) corrupto y politizado de la renovación y el funcionamiento del CGPJ, dado que estaba influido por determinados grupos políticos (en concreto, parlamentarios) (véase también el párrafo 39 anterior). La renovación del CGPJ era una función no legislativa atribuida al Parlamento y, por consiguiente, no era una cuestión puramente política relacionada con el funcionamiento interno del Parlamento o de sus Cámaras. El control judicial sobre el ejercicio de esa función no interfirió con la función principal, legislativa, de las Cámaras. El Tribunal Constitucional constituía la única instancia judicial que debía examinar un recurso de amparo interpuesto al amparo del artículo 42 de la Ley 2/1979. Al desestimar el recurso de los recurrentes, el Tribunal Constitucional no había aplicado, de manera coherente y previsible, ninguna jurisprudencia anterior relevante y se había apartado de su propia sentencia núm. 52/2014 sobre la inaplicación de un plazo legal en el contexto de la impugnación de la inacción o la omisión.

73. Asimismo, el segundo demandante alegaba que en 2018, con 65 años, había decidido presentarse como candidato al CGPJ. Llevaba cuatro años esperando y, dada su edad (se acercaba a la edad de jubilación), ya no tenía perspectivas serias de hacer carrera, como ser vocal del CGPJ. La tercera demandante alega que, debido a la inacción del Parlamento, se había

encontrado durante mucho tiempo en un estado de incertidumbre y había tenido que aplazar la adopción de diversas decisiones relativas a su vida personal y profesional, en particular, porque en los medios de comunicación se había mencionado de forma regular que el procedimiento parlamentario estaba a punto de reanudarse. Ese estado de inseguridad, incertidumbre y agotamiento había afectado a sus relaciones familiares y personales y había frustrado sus legítimas expectativas profesionales. Determinadas circunstancias habían obligado a solicitar una excedencia del servicio judicial en activo para atender a un familiar dependiente, y ello había influido en su candidatura a vocal del CGPJ. Supuestamente, había tenido que dedicarse a otras actividades mencionadas en su currículum vitae que había presentado en relación con su candidatura, a pesar del cambio en su situación familiar. En 2021 había anunciado su candidatura al Tribunal Supremo; sin embargo, desde marzo de 2021, el CGPJ no podía efectuar nombramientos para el mismo (en virtud de una reforma que había sido consecuencia directa de la situación de bloqueo en que se encontraba la renovación del CGPJ). En 2022 no fue aceptada para formar parte del comité de ética judicial de una asociación de jueces, ya que su nombre figuraba en la lista de candidatos al CGPJ.

2. Valoración del Tribunal

(a) Plazo de seis meses

74. Las demandas se enviaron al Tribunal el 22 de octubre de 2021. Siendo la fecha de envío relevante para el plazo de seis meses previsto por el artículo 35 § 1 del Convenio en el momento pertinente (véase *Vasiliauskas c. Lituania* [GC], núm. 35343/05, § 117, TEDH 2015), el Tribunal considera que las demandas se presentaron en plazo (después de que se hubiera notificado a los recurrentes la inadmisión del recurso de amparo - véanse los apartados 22 y 47 anteriores).

(b) Aplicabilidad del artículo 6 de la Convención

75. Los principios generales pertinentes se resumieron recientemente en *Grzęda c. Polonia* [GC], no. 43572/18, §§ 257-64, 15 de marzo de 2022.

76. El caso que nos ocupa plantea la cuestión de si el artículo 6, apartado 1, del Convenio (en su vertiente civil) es aplicable a un litigio derivado de la falta prolongada y continuada de tramitación del procedimiento parlamentario con vistas a la renovación de la composición del órgano de gobierno del poder judicial, sobre la base de la lista definitiva de candidatos de los jueces en activo, incluidos los demandantes.

(i) *Existencia de un «derecho»*

(α) Principios generales

77. Para que resulte aplicable el artículo 6 § 1 del Convenio en su vertiente civil, debe existir un litigio sobre un «derecho» («*que l'on peut prétendre*»), al menos sobre bases discutibles, que esté reconocido en el derecho interno, con independencia de si ese derecho está protegido por el Convenio (véase *Grzęda*, anteriormente citada, § 257). El litigio debe ser auténtico y serio. El resultado del procedimiento debe ser directamente decisivo para el derecho en cuestión, no bastando meras conexiones tenues o consecuencias remotas para que entre en juego el artículo 6 § 1 (ibid.).

78. El litigio puede versar sobre la existencia real de un derecho, su alcance y la forma de ejercerlo (ibid.). El artículo 6 § 1 no garantiza ningún contenido particular para los «derechos y obligaciones civiles» en el derecho sustantivo de las Partes Contratantes del Convenio: el Tribunal no puede crear mediante la interpretación del artículo 6 § 1 «un derecho sustantivo» que no tenga base jurídica en el estado en cuestión (ibid., § 258). Para la aplicabilidad del artículo 6, el «derecho» en cuestión puede ser sustantivo o procesal, o una combinación de ambos (véase *Regner c. la República Checa* [GC], no. 35289/11, § 101, 19 de septiembre de 2017). Cuando un derecho sustantivo reconocido en el Derecho interno va acompañado de un derecho procesal a que ese derecho se haga valer ante los tribunales, no cabe duda de que existe un «derecho» en el sentido del artículo 6 § 1 (ibid., § 102, y *Dolińska-Ficek y Ozimek c. Polonia*, nos. 49868/19 y 57511/19, § 222, 8 de noviembre de 2021).

79. El mero hecho de que la redacción de una disposición legal ofrezca un elemento de discrecionalidad no excluye por sí mismo la existencia de un derecho. El artículo 6 resulta aplicable cuando el procedimiento judicial se refiere a una decisión discrecional que supone una injerencia en los derechos del demandante (véase *Regner*, anteriormente citada, § 102). En ciertos casos, la legislación nacional, aunque no reconoce necesariamente que una persona tenga «un derecho subjetivo», confiere el derecho a un procedimiento legal para el examen de su «demanda», que implica cuestiones tales como decidir si una resolución fue arbitraria o *ultra vires*, o si hubo irregularidades de procedimiento. Este es el caso de determinadas resoluciones en las que las autoridades disponen de un poder puramente discrecional para conceder o denegar una ventaja o privilegio, confirmando la ley al interesado «el derecho a recurrir ante los tribunales», los cuales, si comprueban que la decisión es ilegal, pueden anularla. En tal caso, resulta aplicable el artículo 6 § 1 del Convenio, a condición de que la ventaja o el privilegio, una vez concedidos, den lugar a un derecho civil (ibid., § 105). Si bien el acceso al empleo y a las funciones desempeñadas puede constituir, en principio, un privilegio jurídicamente no oponible, no ocurre lo mismo con la continuación de una

relación laboral o las condiciones en que se ejerce (ibíd., § 117; véase también *Denisov c. Ucrania* [GC], núm. 76639/11, § 46, 25 de septiembre de 2018).

80. Cuando, al inicio del procedimiento, existía una controversia real y seria sobre la existencia de un «derecho», el hecho de que los tribunales nacionales concluyeran que ese derecho no existía no impide retrospectivamente la aplicabilidad del artículo 6, apartado 1, del Convenio (véase *Z y otros c. el Reino Unido* [GC] nº 29392/95, apartados 88 a 89; véase también, cuando los tribunales nacionales tuvieron que pronunciarse por primera vez sobre la cuestión en cuestión, TEDH 2001 V). *the United Kingdom* [GC], no. 29392/95, §§ 88-89, ECHR 2001-V; véase también, donde los tribunales nacionales tuvieron que decidir por primera vez sobre este asunto en cuestión, *Markovic and Others v. Italy* [GC], no. 1398/03, §§ 100-02, ECHR 2006-XIV; también comparar y contrastar *Károly Nagy v. Hungary* [GC], no. 56665/09, §§ 75-77, 14 de septiembre de 2017, y *X y otros c. Rusia*, nos. 78042/16 y 66158/14, § 47, 14 de enero de 2020).

81. Asimismo, para que un «derecho» desencadene la aplicabilidad del artículo 6 § 1 del Convenio, basta con demostrar que un demandante podría alegar un derecho en virtud de la legislación nacional. Para determinar si existía una base jurídica para el derecho alegado por un demandante, el Tribunal únicamente necesita determinar si sus argumentos eran suficientemente defendibles, no si habría tenido éxito necesariamente si se le hubiera concedido acceso a un tribunal (véase *Grzęda*, citada anteriormente, § 268). Al hacerlo, el Tribunal deberá tener en cuenta el tenor de las disposiciones legales pertinentes y su interpretación, en su caso, por los tribunales nacionales (véase *Bilgen c. Turquía*, nº 1571/07, § 53, de 9 de marzo de 2021), tomándolas como «punto de partida» (véase *Grzęda*, anteriormente citada, § 259). El Tribunal deberá analizar la naturaleza real del recurso de los recurrentes ante las autoridades nacionales. Es el derecho, tal y como lo hizo valer el recurrente en dicho procedimiento, lo que debe considerarse para evaluar si el artículo 6 § 1 del Convenio es aplicable (véase *Regner*, § 113, y *Bilgen*, § 54, ambas citadas anteriormente; véase también *Gloveli v. Georgia*, no. 18952/18, § 38, 7 de abril de 2022).

(β) Otra jurisprudencia pertinente relativa a la existencia de un «derecho» a efectos de la aplicabilidad del artículo 6 del Convenio

– *Procedimientos relativos a recursos sobre el acceso al empleo en el sector público*

82. Ni el artículo 6 ni ninguna otra disposición del Convenio o de sus Protocolos garantizan, como tales, el derecho a ser nombrado para un puesto o a ser promovido dentro de la función pública (véase *Bara y Kola c. Albania*, nos. 43391/18 y 17766/19, § 55, 12 de octubre de 2021).

83. En *Savino y otros contra Italia* (nos. 17214/05 y otras 2, §§ 23-34, 40 y 68-69, de 28 de abril de 2009) unos demandantes no habían sido admitidos, por un jurado constituido por la administración de la Cámara de Diputados, a

la segunda fase de un concurso público para un puesto de asistente parlamentario. La comisión de personal de la Cámara, órgano jurisdiccional del personal, había estimado entonces su reclamación relativa al procedimiento de oposición y a los criterios de evaluación de las pruebas por escrito durante la primera fase de la oposición, y había admitido provisionalmente a los demandantes a la segunda fase a la espera del nuevo examen de las pruebas. Esta decisión había sido anulada, en el marco de un procedimiento de recurso interno, por la sección correspondiente de la Sala. El Tribunal de Casación había declarado inadmisibles los recursos de los demandantes. Ante este Tribunal denunciaron, en virtud del artículo 6 del Convenio, que los órganos jurisdiccionales de la Sala no eran tribunales independientes e imparciales establecidos por la ley. El Tribunal observó que la legislación nacional preveía el «derecho a recurrir a un tribunal» y el derecho a obtener una revisión de la legalidad de todo el procedimiento de contratación llevado a cabo mediante un concurso público; el Tribunal también observó que la comisión había aceptado los argumentos de los demandantes y había permitido su participación en la segunda fase del concurso. Así pues, el procedimiento ante dichos órganos jurisdiccionales había versado sobre un litigio relativo a los «derechos» de los demandantes.

84. En *Majski c. Croacia* (nº 2) (nº 16924/08, § 50, 19 de julio de 2011) el procedimiento impugnado había versado sobre una decisión de nombrar a otro candidato para el puesto de fiscal adjunto del Estado. El Consejo de Abogados del Estado había considerado que ambos candidatos cumplían los requisitos legales para ser nombrados para ese puesto, pero no había dado prioridad al demandante, sino al otro candidato. Los tribunales habían rechazado en su momento la demanda del demandante por inadmisibles, al considerar que la resolución impugnada no constituía un «acto administrativo» en el sentido de la Ley de lo Contencioso-Administrativo. Según la jurisprudencia del Tribunal Administrativo, cualquier candidato que cumpla los requisitos legales tendrá «derecho a participar en igualdad de condiciones en un concurso para un cargo público», y ese derecho será un corolario del derecho a acceder en igualdad de condiciones a la función pública, garantizado por la Constitución. Este Tribunal consideró, a la vista de las conclusiones del Consejo de Abogados del Estado, que el demandante tenía un «derecho» que podría decirse que estaba reconocido por la legislación croata.

85. En *Juričić c. Croacia* (nº 58222/09, § 52, 26 de julio de 2011) el demandante, un juez en activo del Tribunal Administrativo en el momento en cuestión, se había presentado al puesto de juez del Tribunal Constitucional y había sido preseleccionado junto con otros tres candidatos para una votación en el Parlamento, pero no había obtenido el número de votos requerido. Según la jurisprudencia del Tribunal Administrativo, cualquier candidato que cumpla los requisitos legales tendrá «derecho a participar en igualdad de condiciones en un concurso para un cargo público»; este derecho es un

corolario del derecho a acceder en igualdad de condiciones a la función pública, garantizado por la Constitución. El Tribunal Administrativo consideró que se habían vulnerado los derechos constitucionales del demandante a la igualdad de acceso a la función pública y a la igualdad de acceso al empleo, garantizados por la Constitución. Si bien es cierto que el Tribunal Constitucional anuló posteriormente la sentencia del Tribunal Administrativo, no cuestionó la legitimación del demandante para invocar esos derechos. Este Tribunal consideró que el demandante tenía un «derecho» que podría decirse que estaba reconocido por la legislación croata.

86. En *Frezadou c. Grecia* (n.º 2683/12, §§ 27-30, 8 de noviembre de 2018), el procedimiento interno versaba sobre la reclamación del demandante contra una decisión ministerial de nombrar a determinadas personas para los puestos vacantes de coordinadores educativos, un puesto para el que el demandante también se había presentado. Cuestionó la legalidad del procedimiento y la forma en que había sido calificada, alegando una vulneración de los principios de buena administración y de protección de la confianza legítima. La legislación nacional concedía a los candidatos que cumplían los requisitos formales especificados en las disposiciones pertinentes «el derecho a solicitar ser nombrados» coordinadores educativos (puesto que el solicitante había ocupado en el pasado). La legislación nacional prevé recursos judiciales contra las resoluciones de no nombrar candidatos a determinados puestos. En consecuencia, la demandante tenía «derecho a impugnar ante los tribunales» el hecho de no haber sido elegida para los puestos y la legalidad del procedimiento de selección. Los órganos jurisdiccionales nacionales no desestimaron su demanda por inexistencia de un derecho, sino simplemente porque el acto impugnado había caducado y, en su opinión, ya no había motivos para pronunciarse sobre la validez del acto impugnado. El Tribunal consideró que, a la luz del marco legislativo nacional, cabía afirmar que el demandante tenía «derecho a participar en un procedimiento de contratación legal y justo en la función pública».

87. En el asunto *Bara y Kola* (antes citado, § 56), el procedimiento incoado por el primer demandante versaba sobre la decisión de nombrar a otro candidato para el cargo de rector de una universidad. La legislación nacional otorgaba a los candidatos que cumplían los requisitos legales especificados en las disposiciones pertinentes el derecho a solicitar ese puesto financiado con fondos públicos. Asimismo, el Derecho interno prevé recursos judiciales en caso de irregularidades de procedimiento en la elección para dicho cargo. El demandante había sido uno de los tres candidatos que cumplían los requisitos de elegibilidad y contaba con las cualificaciones necesarias para presentarse a dicho puesto. En la elección académica, el primer candidato había quedado en segundo lugar. Posteriormente impugnó la legalidad de la elección académica y sus resultados ante los órganos administrativos y los tribunales. El Tribunal señaló que los tribunales nacionales no habían desestimado sus reclamaciones contra las decisiones

administrativas por inexistencia de un derecho, sino porque no había habido irregularidades en el desarrollo de la elección académica. En esas circunstancias, el Tribunal concluyó que cabía afirmar que el demandante tenía «derecho a participar en un proceso de elección académica legal y justo» para el cargo de rector de la universidad, financiado con fondos públicos.

88. En *Gloveli* (sentencia anteriormente citada, §§ 30, 37-38 y 41) la demandante, una antigua juez, había interpuesto un recurso ante el Tribunal Supremo, impugnando la desestimación de su candidatura en un concurso para un puesto judicial. Alegó parcialidad por parte de algunos miembros del Consejo Superior de Justicia, haciendo valer su derecho a un procedimiento justo en dicho concurso. El Tribunal Supremo se había negado a examinar el caso por falta de jurisdicción. A la vista del marco jurídico nacional pertinente, tal y como lo interpretó el Tribunal Constitucional, este Tribunal consideró que podía hablarse de un «derecho» reconocido por la legislación georgiana «a un procedimiento justo en los concursos judiciales, incluido el derecho a ser protegido contra denegaciones arbitrarias y discriminatorias». Al examinar la demanda en virtud del artículo 6 § 1 del Convenio sobre el acceso del demandante al Tribunal Supremo, este Tribunal sostuvo que «el derecho a un procedimiento justo en el examen de una solicitud para un puesto judicial» había sido el núcleo del procedimiento interno.

– *Otros casos relevantes*

89. En *Tsanova-Gecheva c. Bulgaria* (n.º 43800/12, §§ 84-85, 15 de septiembre de 2015), la demandante, entonces magistrada y vicepresidenta del Tribunal Municipal de Sofía, impugnó el nombramiento de otro candidato al cargo de presidente de dicho tribunal. Este Tribunal señaló que anteriormente había considerado, en contextos similares, que el derecho a un procedimiento legal y justo de contratación o promoción o a la igualdad de acceso al empleo y a los cargos públicos podían considerarse derechos reconocidos, al menos por motivos discutibles, en el Derecho nacional. El Tribunal de Justicia precisa que es así cuando los órganos jurisdiccionales nacionales han reconocido su existencia y han examinado las alegaciones relativas a las mismas. El derecho búlgaro contiene normas detalladas relativas al proceso de selección, y los tribunales nacionales son competentes para examinar las alegaciones relativas al cumplimiento de dicho proceso.

90. En el caso *Regner* (anteriormente mencionado, apartados 114 a 19), el demandante alegó ante el Tribunal de Justicia injusticia del procedimiento ante los tribunales administrativos que había incoado a raíz de la revocación por la Autoridad Nacional de Seguridad de la habilitación de seguridad que le había sido expedida para poder desempeñar sus funciones en el Ministerio de Defensa. En su opinión, había perdido su función y posteriormente su empleo a causa de la decisión por la que se revocaba su habilitación de seguridad. De las disposiciones del Derecho interno y de su interpretación por los órganos jurisdiccionales nacionales se desprende que el hecho de contar

con una habilitación de seguridad es un requisito previo para el ejercicio de actividades profesionales que requieran que los interesados tengan conocimiento o manejen información clasificada del estado. La habilitación de seguridad no era un derecho autónomo, sino una condición *sine qua non* para el ejercicio de funciones del tipo de las desempeñadas por el demandante. El Tribunal consideró que la pérdida de la habilitación de seguridad del demandante había tenido un efecto decisivo en su situación personal y profesional, impidiéndole seguir desempeñando determinadas funciones en el Ministerio de Defensa. El Tribunal determinó si el demandante podía invocar un derecho o si se encontraba en una situación en la que aspiraba a obtener una mera ventaja o privilegio que la autoridad competente tenía la facultad discrecional de concederle o denegarle sin tener que motivar su decisión. El acceso al empleo, más aún, a las funciones desempeñadas por el demandante, constituía en principio un privilegio que podía concederse a discreción de la autoridad competente y que no podía exigirse legalmente. Ese no era el caso por lo que respecta al mantenimiento de dicha relación laboral o a las condiciones en que se ejercía. En el sector privado, la legislación laboral confería generalmente a los trabajadores el derecho a recurrir judicialmente su despido cuando consideraban que habían sido despedidos ilegalmente o se habían introducido cambios sustanciales unilaterales en su contrato de trabajo. Lo mismo se aplica, *mutatis mutandis*, a los empleados del sector público, salvo en los casos en que se aplique la excepción prevista en el asunto *Vilho Eskelinen y otros* (anteriormente citado). La capacidad del demandante para desempeñar sus funciones había estado condicionada a la autorización para acceder a información clasificada. Por consiguiente, la revocación de su habilitación de seguridad le había impedido desempeñar plenamente sus funciones y había afectado negativamente a su capacidad para obtener un nuevo puesto en la función pública. El Tribunal concluyó que el vínculo entre la resolución de revocar la habilitación de seguridad del demandante y la pérdida de sus funciones y de su empleo era más que tenue o remoto. Por consiguiente, podía invocar «el derecho a impugnar ante los tribunales la legalidad de dicha revocación».

91. En *Cimperšek c. Eslovenia* (nº 58512/16, § 36, 30 de junio de 2020), el Tribunal consideró que, si bien en el ordenamiento jurídico esloveno no existía el derecho a adquirir el título de perito judicial, era indiscutible para las partes que el demandante, como candidato a dicho título, había tenido derecho a «un procedimiento legal para el examen de [su] candidatura». El Tribunal también señaló que la legislación eslovena permitía impugnar ante las autoridades judiciales las decisiones adoptadas por el ministro competente sobre la concesión de dicho título, y que el demandante había impugnado la resolución impugnada ante el Tribunal Administrativo.

92. En *Grzęda* (anteriormente citado, §§ 267-70), el demandante denunció que se le había denegado el acceso a un tribunal para impugnar el cese prematuro y supuestamente arbitrario de su mandato como miembro

judicial del Consejo Nacional de la Magistratura. El Tribunal consideró que, a la luz del marco jurídico interno vigente en el momento de su elección y durante su mandato, el demandante podía «reivindicar un derecho» en virtud de la legislación polaca «a la protección contra la destitución de su cargo como miembro judicial del NCJ durante ese período». Asimismo, «la pretensión de tener derecho a cumplir su mandato completo como miembro judicial del NCJ» se sustentaba en el hecho de que se trataba de un órgano encargado por la Constitución de salvaguardar la independencia de los tribunales y los jueces. Si bien es cierto que, en principio, la Convención no reconoce el derecho a ocupar un cargo público relacionado con la administración de justicia, tal derecho puede existir a nivel nacional.

93. En el caso *Mirovni Inštitut c. Eslovenia* (n.º 32303/13, §§ 28-29, 13 de marzo de 2018), el demandante había presentado una oferta para llevar a cabo una investigación a raíz de una licitación convocada por el Gobierno. El Tribunal señaló que el demandante no había tenido derecho a que se le concediera el importe ofrecido por el Gobierno y que, al aplicar las normas pertinentes para determinar cuál era el mejor programa de investigación científica, las autoridades nacionales habían gozado de cierto poder discrecional. Las partes ante el Tribunal de Justicia no discuten que los candidatos de la licitación hubieran tenido derecho a un procedimiento legal de evaluación de sus ofertas. Citando la sentencia *Regner* (anteriormente citada), el Tribunal consideró que el demandante «gozaba claramente de un derecho procesal a la adjudicación legal y correcta de las licitaciones». Si se hubiera adjudicado el concurso al demandante, se le habría reconocido un derecho civil.

(γ) Aplicación de los principios generales y de la jurisprudencia en el caso que nos ocupa

94. El Tribunal observa que la demanda en virtud del artículo 6 del Convenio en el presente caso versa sobre una supuesta violación del derecho de los demandantes a acceder a un tribunal; su recurso no fue examinado en cuanto al fondo en el procedimiento ante el Tribunal Constitucional, siendo rechazado por extemporáneo, y dicho recurso se dirigía contra el Parlamento y sus órganos debido a su falta de adopción de determinadas medidas con vistas a proseguir el proceso de selección con respecto a los candidatos al CGPJ, incluidos los demandantes.

95. Los demandantes ejercieron, como jueces en activo, su derecho en virtud del artículo 573 de la Ley n.º 6/1985 a presentar sus candidaturas para los puestos de miembros judiciales del CGPJ (véase el párrafo 35 anterior). Habían recibido los avales necesarios y cumplían los requisitos estatutarios para ser miembros del CGPJ. La legislación española preveía un recurso judicial contra las irregularidades procesales surgidas durante el proceso que dio lugar a dicha lista (véase el párrafo 35 anterior). Los demandantes figuraban entre los candidatos de la lista final que debía examinar el

Parlamento (compárese con el caso *Gloveli*, anteriormente citado, § 40). Habían llegado a esa fase tras haber superado la primera etapa del proceso, que había dado lugar a que sus nombres se incluyeran en la lista final de candidatos de la que posteriormente el Parlamento debía elegir a los vocales del turno judicial del CGPJ en diciembre de 2018.

96. En virtud de la Constitución española (véanse los párrafos 29 y 30 anteriores), el Parlamento tiene atribuida la función no legislativa de renovar la composición del CGPJ. El ejercicio de esa función es obligatorio, en particular en lo que respecta a los procedimientos que conducen al resultado final (la votación efectiva de los miembros del Parlamento), y está sujeto a un plazo específico y obligatorio. En virtud del artículo 568 de la Ley Orgánica nº 6/1985, cada composición del CGPJ deberá renovarse íntegramente cada cinco años a partir de la fecha de su constitución. La sesión constitutiva del nuevo CGPJ debe celebrarse en los cinco días siguientes a la expiración del mandato del CGPJ anterior (véase el párrafo 36 anterior). Los Presidentes del Congreso y del Senado adoptarán las medidas necesarias para renovar el CGPJ a su debido tiempo. Este y otros deberes del Parlamento y sus órganos se especifican con más detalle en el reglamento interno de las Cámaras del Parlamento (véanse los párrafos 53 y 54 anteriores). En particular, la lista de candidatos del poder judicial deberá someterse a votación en el Pleno. Las Cámaras y sus órganos tienen la obligación legal de proseguir el proceso de selección sobre la base de dicha lista (véase el párrafo 34 anterior). Sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicho procedimiento de selección siguió pendiente ante el Parlamento, en su fase inicial, durante tres legislaturas consecutivas (véanse los apartados 11 y 12 anteriores) entre diciembre de 2018 y octubre de 2020, cuando los demandantes recurrieron ante el Tribunal Constitucional.

97. La reclamación presentada ante el Tribunal por los demandantes hace referencia a un procedimiento en el que invocaron el artículo 23 § 2 de la Constitución Española, que establece el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que determine la ley (véanse los párrafos 26-28 anteriores; compárese con el caso *Gloveli*, § 38, y *Juričić*, § 52, ambos anteriormente citados), en relación con el ejercicio de su derecho en virtud del artículo 573 de la Ley nº 6/1985 (véase el párrafo 35 anterior).

98. El Tribunal de Justicia subraya que lo que estaba en juego en aquel procedimiento no era ningún derecho a ser miembro del CGPJ. No parece que dispusieran de tal derecho en virtud de la legislación española (véase el párrafo 27 anterior). Más bien, los demandantes reclamaban el derecho a un procedimiento legal al examinar adecuadamente sus candidaturas admisibles para el acceso a cargos públicos; en concreto, el derecho a que se resolvieran los procedimientos relativos a sus candidaturas que se habían visto perjudicadas por lo que argumentaban que había constituido un incumplimiento manifiestamente prolongado, continuado y *prima facie* ilegal

e injustificado -del proceso de obligatorio selección. Asimismo, se observa que el recurso de los recurrentes no versaba sobre la votación ni a sus resultados, sino a una parte precedente del procedimiento parlamentario.

99. El Gobierno no ha negado que, en el curso normal de los acontecimientos, el proceso ante el Parlamento, al menos, tenía que alcanzar, en el plazo vinculado al final del mandato de la anterior composición del CGPJ, un resultado intermedio: a saber, la votación de la lista final de candidatos elegidos entre los miembros en activo del turno judicial. Esto se desprende inequívocamente de lo dispuesto en la legislación aplicable (véanse los apartados 32 y 96).

100. Al rechazar de forma sumaria la admisión del recurso por motivos de procedimiento, el Tribunal Constitucional no se pronunció sobre el fondo de sus pretensiones, ni siquiera sobre la existencia o el alcance del «derecho» de la legislación española cuya protección se solicitaba. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia no puede beneficiarse de la interpretación del Derecho interno realizada por el órgano jurisdiccional nacional a este respecto de los demandantes. Su demanda ante el Tribunal versa específicamente sobre el hecho de que no se examinara el fondo de sus pretensiones y la supuesta vulneración de su derecho de acceso a un tribunal en virtud del artículo 6 § 1 del Convenio. En este contexto, el Tribunal de Justicia no pretende descartar la existencia del «derecho» por el mero hecho de que el órgano jurisdiccional nacional no hubiera reconocido su existencia y no hubiera examinado los motivos relativos al mismo (compárense las sentencias *Regner*, § 105; *Bara y Kola*, § 55; y *Tsanova-Gecheva*, § 84, todas ellas anteriormente citadas, en las que la denuncia ante el Tribunal de Justicia no hacía referencia a ninguna violación del derecho de acceso a un tribunal).

101. Se observa que el Tribunal Constitucional no inadmitió el recurso de amparo de los demandantes por inexistencia o irrelevancia del derecho. Fue inadmitido únicamente por haber sido presentado fuera de plazo, y no por ninguna otra razón, como la falta de legitimación de los demandantes o la falta de injerencia en el derecho constitucional cuya protección se solicitaba (véanse, *mutatis mutandis*, *Frezadou*, § 29, y *Bara y Kola*, § 56, ambas citadas anteriormente). No es posible llegar a tales conclusiones sobre la base del material disponible o de las alegaciones del Gobierno, que se centran en impugnar el carácter «civil» del derecho (véase el párrafo 110 siguiente).

102. Dado que, de conformidad con el procedimiento legal interno, el proceso obligatorio de selección para el CGPJ basado en la lista final de candidatos de entre los miembros en activo de la judicatura tenía que dar lugar necesariamente a una votación, el examen de las candidaturas de los demandantes se basó en el curso de acción obligatorio y específico en un plazo concreto: a saber, la convocatoria de una sesión plenaria para examinar la cuestión de la pertenencia al CGPJ. Para seguir cumpliendo los requisitos de elegibilidad de sus candidaturas, los aspirantes debían, como mínimo, estar ejerciendo funciones judiciales en activo durante todo el proceso de

selección. Permanecieron, durante un período manifiestamente prolongado (unos dos años en aquel momento), en un estado de incertidumbre respecto a dicha oportunidad profesional para su carrera como profesionales del Derecho y sus candidaturas a cargos públicos (véase también el párrafo 73 siguiente). Teniendo en cuenta el tenor de las disposiciones pertinentes (véanse, en particular, los apartados 28, 32-36 y 53-54 anteriores) y el contenido del recurso de los recurrentes ante el Tribunal Constitucional, este Tribunal está convencido de que sus argumentos eran suficientemente defendibles, y de que puede afirmarse, al menos sobre bases discutibles, que su derecho a que se examinen sus candidaturas está reconocido en la legislación española (véanse también los apartados 55-57 anteriores).

103. El recurso de los recurrentes se basaba en el presunto incumplimiento del procedimiento legalmente establecido aplicable a la fase parlamentaria del proceso de selección. La supuesta vulneración de su derecho de acceso a cargos públicos vista a la luz del ejercicio de su derecho en virtud del artículo 573 de la Ley nº 6/1985, podría constituir una vulneración de los «requisitos determinados por la ley» en el sentido del artículo 23 § 2 de la Constitución (véase el párrafo 39 anterior).

104. Asimismo, el artículo 42 de la Ley Orgánica nº 2/1979 preveía la posibilidad de interponer un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional respecto del Parlamento y sus órganos, solicitando la protección de los derechos constitucionales individuales (véase el párrafo 46 anterior). Los demandantes hicieron uso de ese recurso. Impugnaron la inacción al no proseguir el procedimiento iniciando una votación en el Parlamento. Los demandantes solicitaron que se declarase que se había vulnerado su derecho al no haberse cumplido el procedimiento exigido para la renovación del CGPJ. Asimismo solicitaron que se restableciera su derecho y, en consecuencia, que el Tribunal Constitucional dictara una resolución con vistas a inducir al Parlamento a aplicar dichos procedimientos sin más demora. La cuestión de si el «derecho» que afirman los demandantes iba acompañado de un derecho procesal a hacerlo valer a través de los tribunales (véase *Dolińska-Ficek y Ozimek*, anteriormente citada, § 222) está vinculada con la objeción del Gobierno, que se examina a continuación respecto de si el acceso a un tribunal estaba excluido en virtud de la prueba de Eskelinen (véanse los apartados 123-129 a continuación). Basta señalar a este respecto que el recurso de amparo parecía ser el/un recurso adecuado, dadas las circunstancias del caso. El Tribunal de Primera Instancia considera que el «derecho» alegado por los demandantes, sobre bases al menos discutibles, iba acompañado de otro derecho, de carácter procesal, a hacerlo valer ante un órgano jurisdiccional nacional.

105. Para que el artículo 6 § 1 en su vertiente civil resulte aplicable, el litigio pertinente podrá versar sobre la existencia del «derecho» (véase *Grzęda*, anteriormente citada, § 257). El Gobierno no ha fundamentado específicamente que el litigio ante el Tribunal Constitucional no fuera

auténtico y grave, en el sentido de la jurisprudencia del Tribunal (véase *Gloveli*, anteriormente citada, § 42). El caso se basaba en elementos de hecho y de derecho, que no carecían manifiestamente de perspectivas de éxito (compárese *Teker c. Turquía* (dec.), nº 2272/11, §§ 71-77, 20 de junio de 2017; véase también *Eleftherios G. Kokkinakis - Dilos Kykloforiaki A.T.E. c. Grecia*, nº. 45826/11, § 64, 20 de octubre de 2016), que fueran superficiales o irrelevantes. El caso versaba sobre una supuesta vulneración del derecho de los demandantes debido a la no realización del procedimiento de selección para el CGPJ, una institución de crucial importancia para el sistema judicial. El asunto planteaba a primera vista cuestiones jurídicas complejas, incluyendo cuestiones relativas a la interpretación y aplicación del plazo legal previsto en el artículo 42 de la Ley nº 2/1979 (compárese *Markovic y otros*, §§ 100-01, y *Károly Nagy*, §§ 60, 72 y 75, ambas citadas anteriormente). En efecto, la demanda de los demandantes ante el Tribunal se refiere específicamente a la supuesta vulneración de su derecho de acceso a un tribunal [véase *Arribas Antón c. España*, nº 16563/11, §§ 24-25, 20 de enero de 2015; contrasta también *Eleftherios G. Kokkinakis - Dilos Kykloforiaki A.T.E.*, § 61, y *Teker* (dec.), § 68, ambas citadas anteriormente]. En este contexto, el Tribunal no considera que la controversia no fuera real y sería por el mero hecho de que el recurso de amparo fuera inadmitido por un motivo procesal.

106. Por último, el Gobierno no ha impugnado específicamente, y el Tribunal considera que el procedimiento fue «directamente decisivo» para los derechos de los demandantes, en el sentido de la jurisprudencia del Tribunal. En el supuesto de que el caso hubiera sido examinado en cuanto a su fondo y hubiera concluido con un resultado favorable (véase el párrafo 48 anterior), ello podría haber dado lugar al reconocimiento de la vulneración de sus derechos y/o a que sus candidaturas fueran finalmente consideradas en el procedimiento parlamentario (compárense las sentencias *Bara y Kola*, anteriormente citada, § 58 y los asuntos citados en ella; *Tsanova-Gecheva*, anteriormente citada, § 84; y *Dzhidzheva-Trendafilova c. Bulgaria* (dec. n.º 12628/09, § 43). *Bulgaria* (dec.), núm. 12628/09, § 43, de 9 de octubre de 2012; por lo que respecta a los recursos que dan lugar a la declaración de ilegalidad; véase también *Karastelev y otros c. Rusia*, núm. 16435/10, § 116, de 6 de octubre de 2020 y los asuntos citados en ella, y *Pinkas y otros c. Bosnia y Herzegovina*, núm. 8701/21, §§ 37 y 38, de 4 de octubre de 2022, relativa a los procedimientos constitucionales). En particular, dadas las circunstancias del caso no se ha acreditado que el mero hecho de que el procedimiento versara sobre la inacción u omisión impidiera necesariamente que el recurso de amparo fuera directamente decisivo para el derecho que se pretende proteger.

107. Por consiguiente, en opinión del Tribunal, el procedimiento impugnado, en base a alegación de los demandantes sobre el incumplimiento de los plazos para llevar a cabo el procedimiento de nombramiento de cargos

públicos y la prolongada y continuada falta de examen de sus candidaturas, se refería a la existencia y a una supuesta vulneración de su «derecho» que puede afirmarse, al menos sobre bases discutibles, que está reconocido por la legislación española.

108. El Tribunal concluye que, en las circunstancias particulares del caso, los demandantes, que estaban todos incluidos en la lista final de candidatos de la que el Parlamento debía seleccionar a doce vocales de la carrera judicial para el CGPJ, tenían un «derecho», reconocido por el Derecho nacional al menos por motivos discutibles, a participar en un procedimiento para ser vocales del CGPJ y a que el Parlamento examinara sus candidaturas en tiempo oportuno con arreglo al Derecho interno.

(ii) *Carácter «civil» del derecho*

109. La siguiente cuestión que debe determinarse es si el derecho alegado por los demandantes era de naturaleza «civil» en el sentido autónomo del artículo 6 § 1 del Convenio. El concepto de «derechos y obligaciones civiles» no puede interpretarse únicamente por referencia al Derecho interno del estado demandado; se trata de un concepto autónomo derivado del Convenio (véase *Grzęda*, antes citada, § 287).

110. A continuación, el Tribunal de Justicia examina las dos alegaciones del Gobierno, distintas pero conexas, destinadas a rebatir el carácter «civil» del derecho en cuestión: una relativa al carácter supuestamente «político» del derecho y la otra, relativa a la prueba Eskelinen.

(α) *Supuesta naturaleza «política» del derecho*

111. Mediante referencia a *Cătănciu c. Rumanía* ((dec.), nº 22717/17, §§ 34-35, 6 de diciembre de 2018), el Gobierno argumentó que tanto el derecho cuya protección los demandantes solicitaban al Tribunal Constitucional como la omisión relacionada imputada al Parlamento o a sus órganos eran de naturaleza pura o estrictamente «política».

112. En el caso *Cătănciu*, la demanda en el procedimiento interno versaba sobre la cuestión de si, durante el período en que el demandante había ocupado el cargo de concejal municipal, se había encontrado en una situación que implicaba un conflicto de intereses. Dichos procedimientos versaban sobre la obligación, con arreglo al Derecho rumano, de no situarse en tal situación en el ejercicio de las funciones propias de dicho cargo electivo. La respuesta afirmativa de los órganos jurisdiccionales nacionales a esta cuestión tuvo consecuencias disciplinarias para el demandante, que entretanto había sido elegido diputado al Parlamento nacional. El Tribunal consideró que el procedimiento interno había versado sobre la forma de ejercicio de un «cargo político» y a una «obligación política», excluyendo así la aplicabilidad del artículo 6 del Convenio relativo a los «derechos y obligaciones de carácter civil».

113. Como el Tribunal ha reiterado recientemente, el catálogo de derechos garantizados por el Convenio y su Protocolo nº 1 se basa en «derechos civiles» y «derechos políticos» (véase *Beeler c. Suiza* [GC], nº 78630/12, § 50, 11 de octubre de 2022). Los litigios internos, que pudieran clasificarse como litigios electorales relativos a «derechos políticos», no entran en el ámbito de aplicación del artículo 6 del Convenio, ya que no se refieren a la determinación de «derechos y obligaciones de carácter civil» (véase el caso *Mugemangango contra Bélgica* [GC], no. 310/15, § 96, 10 de julio de 2020 y casos allí citados, sobre litigios relativos a los derechos protegidos por el artículo 3 de dicho Protocolo sobre la elección del poder legislativo).

114. El caso de los demandantes ante el Tribunal Constitucional no hacía referencia dicho contexto ni al ejercicio de ningún «derecho político» relacionado con el mismo en virtud del Convenio o de su Protocolo, o de la legislación nacional. La demanda ante el Tribunal Constitucional fue presentada por jueces en activo y versaba sobre sus candidaturas en un procedimiento de ingreso en el CGPJ, el órgano de gobierno de la judicatura. El hecho de ser vocales del mismo no implicaba en absoluto ninguna «obligación política» ni el ejercicio de ningún «derecho político». Tampoco se clasificó como «cargo político» (compárese con *Gloveli*, anteriormente citada, §§ 22 y 38). Una de las manifestaciones clave de la contribución del CGPJ al gobierno del poder judicial y a la salvaguarda de la independencia judicial es su competencia en materia de nombramientos judiciales (véanse los párrafos 40 y 41 anteriores). La pertenencia al CGPJ estaba sujeta a las limitaciones aplicables a jueces y magistrados en lo que respecta a las actividades incompatibles, y excluía el desempeño simultáneo de otras responsabilidades gubernamentales en el ámbito judicial (véase el párrafo 42 anterior).

115. Asimismo, el procedimiento de selección de los vocales del CGPJ entre magistrados y jueces en activo no pretendía ser «político» en el sentido de la jurisprudencia anteriormente mencionada ni, *a fortiori*, politizado o instrumentalizado por motivos o fines políticos (compárese con el caso *Gloveli*, anteriormente citado, §§ 22 y 38). El proceso de selección debía ajustarse a determinados criterios, aplicables con carácter general para el acceso en condiciones de igualdad a las funciones o cargos públicos y a la función pública según la legislación española, tales como los criterios de mérito y capacidad (véanse los párrafos 32 y 55 56 supra). A este respecto, cabe señalar que el Tribunal Constitucional de España advirtió específicamente de los riesgos relacionados con cualquier enfoque partidista, por parte de los grupos políticos dominantes, en la selección de los vocales del CGPJ (véase el párrafo 39 anterior; véanse también las conclusiones de la Comisión de Venecia en los documentos citados en el párrafo 61 anterior). Es importante señalar que la demanda interna de los demandantes se refería a la parte del procedimiento que precedía a la votación efectiva de los

miembros del Parlamento (o a los resultados de la misma). Aunque se atribuya al Parlamento, la función relativa a dicho procedimiento y, en la medida en que fuera pertinente en el caso que nos ocupa, la parte específica del procedimiento atribuida a sus órganos no guardaban relación con la función esencial, legislativa, del Parlamento (compárense las sentencias *Savino y otros*, anteriormente citadas, §§ 23-25, relativa a un procedimiento de contratación de personal en y para el Parlamento, y *Juričić*, anteriormente citada, §§ 8-10, relativa a un procedimiento de contratación judicial ante el Parlamento).

116. En consecuencia, debe desestimarse el argumento del Gobierno.

(β) La prueba de Eskelinen

117. El Tribunal reitera que el alcance del carácter «civil» del artículo 6 no está limitado por el objeto inmediato de un litigio. El carácter civil puede abarcar casos que en principio no parecen referirse a un derecho «civil», pero que pueden tener repercusiones directas y relevantes sobre un derecho privado pecuniario o no pecuniario correspondiente a un particular. El carácter civil del artículo 6 se ha aplicado a una serie de litigios que en Derecho interno pueden haberse clasificado como litigios de Derecho público (véase, por ejemplo, *Mirovni Inštitut*, anteriormente citada, apartados 28-29). El alcance de la naturaleza civil se ha ampliado en relación con los litigios sobre empleo público (véase *Denisov*, antes citada, §§ 51-54).

118. El Gobierno demandado alegó que el artículo 6 del Convenio resultaba inaplicable en virtud de la prueba de Eskelinen. El Tribunal reitera que, a menos que se cumplan dos requisitos, el estado demandado no puede alegar ante el Tribunal que la condición de funcionario de un demandante le excluye de beneficiarse de la protección consagrada en el artículo 6 del Convenio. La primera de estas condiciones es que el estado hubiera excluido en su legislación nacional el derecho de acceso a un órgano jurisdiccional por lo que respecta a los litigios relativos al puesto o a la categoría de personal de que se trate. En segundo lugar, dicha exclusión deberá estar justificada por razones objetivas de interés público. Para que tal exclusión esté justificada, no basta con que el estado establezca que el funcionario en cuestión participa en el ejercicio del poder público o que existe «un vínculo especial de confianza y lealtad» entre el funcionario y el estado (como su empleador). Asimismo, corresponde al estado demandado demostrar que el objeto del litigio en cuestión guarda relación con el ejercicio del poder del estado o que ha «puesto en tela de juicio» dicho vínculo especial. Así pues, en principio no puede justificarse la exclusión de las garantías del artículo 6 de los conflictos laborales ordinarios (como los relativos a salarios, indemnizaciones o derechos similares) sobre la base de la naturaleza especial de la relación entre el funcionario concreto y el estado en cuestión. En efecto, existe una presunción de aplicación del artículo 6. Corresponde al estado demandado demostrar, en primer lugar, que un funcionario solicitante no

tiene derecho a acceder a un órgano jurisdiccional en virtud del Derecho nacional y, en segundo lugar, que la exclusión de los derechos previstos en el artículo 6 con respecto a dicho funcionario está justificada (véase la sentencia *Grzęda*, anteriormente citada, § 261; véase también el apartado 123 siguiente).

119. Aunque no forma parte de la función pública ordinaria, el poder judicial forma parte de la función pública típica (véase *Grzęda*, anteriormente citada, §§ 262-63 y los casos citados en la misma). El Tribunal examinó las objeciones de los Gobiernos demandados basadas en la prueba de Eskelinen, en relación con diversos tipos de litigios que afectan a los jueces y a sus cargos o carrera. Dichas objeciones también fueron examinadas y desestimadas en el contexto de una finalización prematura del mandato de un juez en activo como miembro del Consejo Nacional de la Magistratura (ibíd.; véase también *Żurek c. Polonia*, n° 39650/18, §§ 129-34, 16 de junio de 2022) y en el contexto de una suspensión por un Consejo similar de uno de sus miembros no judiciales (véase *Loquifer c. Bélgica*, nos. 79089/13 y otros 2, §§ 36-41, 20 de julio de 2021).

120. La característica destacada del presente asunto es que los procedimientos impugnados no versaban sobre las principales actividades profesionales de los demandantes como jueces, sino sobre una oportunidad no aprovechada para que, como candidatos cuyos nombres habían sido incluidos en la lista final compuesta por jueces en activo, fueran considerados por el Parlamento para formar parte del CGPJ español.

121. En sus sentencias sobre procedimientos relativos a candidaturas infructuosas en el marco de procedimientos de selección para puestos judiciales (véanse las sentencias *Juričić*, anteriormente citada, §§ 53-56, y *Tsanova-Gecheva*, anteriormente citada, §§ 85-87, relativas, respectivamente, a candidaturas presentadas por jueces en activo para un puesto en un tribunal superior y para el puesto de presidente de un tribunal; véase también la sentencia *Gloveli*, anteriormente citada, §§ 43-52, relativa a la solicitud de un antiguo juez, en sustancia, de readmisión en el servicio judicial), en este punto de su apreciación el Tribunal de Justicia se centró también en la prueba de Eskelinen. Se adoptó un enfoque similar en sentencias relativas a procedimientos de contratación para otros puestos de la función pública nacional (véanse *Frezadou*, §§ 31-32; *Savino y otros*, §§ 70-79; y *Majski (n° 2)*, §§ 51-54, todas ellas citadas anteriormente; compárese *Bara y Kola*, citada anteriormente, § 57, en la que el Tribunal también señaló que la elección y posterior nombramiento para el puesto de rector de universidad, financiado con fondos públicos, afectaba al ejercicio de la carrera profesional de una persona y, en consecuencia, a sus intereses pecuniarios). El Tribunal de Justicia no encuentra motivo alguno para adoptar un enfoque diferente en el presente caso. Cabe señalar, sin embargo, que el procedimiento de nombramiento para ser vocal del CGPJ español se refería

al progreso de la carrera de los demandantes como profesionales del Derecho (véanse los apartados 42 y 43 anteriores).

122. A la vista de lo anterior, el Tribunal de Justicia considera que la prueba de Eskelinen es *prima facie* pertinente a los hechos del presente caso. Por consiguiente, examinará si se ha cumplido.

– *La primera condición de la prueba de Eskelinen*

123. Por lo que se refiere a la primera condición de la prueba de Eskelinen (es decir, si el Derecho nacional «excluía» el acceso a un órgano jurisdiccional), el Tribunal de Justicia ha precisado recientemente (en el caso *Grzęda*, anteriormente citado):

«291. [...] esta condición es deliberadamente estricta, dado que forma parte de una prueba que, si se cumple en su totalidad, refuta la presunción de aplicabilidad del artículo 6 a los conflictos laborales ordinarios que afecten a funcionarios [...], excluyéndolos de uno de los derechos más fundamentales previstos en el Convenio, el derecho a un tribunal. El carácter estricto de esta condición queda confirmado por el hecho de que rara vez se ha cumplido [...]. Solo en muy raras ocasiones un estado demandado ha podido demostrar que el acceso a un tribunal estaba expresamente excluido en el caso de un candidato [...]. Dado que los dos requisitos exigidos en la sentencia *Vilho Eskelinen y otros* son acumulativos, el hecho de que no se cumpla el primero basta para considerar que el artículo 6 es aplicable, sin que sea necesario examinar la segunda parte del criterio [...].

292. [...] una aplicación directa de la primera condición no sería del todo adecuada en todas las situaciones [...]. Se puede considerar que se cumple la primera condición cuando, incluso sin una disposición expresa en este sentido, quede demostrado claramente que el Derecho interno excluye el acceso a un órgano jurisdiccional para el tipo de litigio de que se trate. Así, en primer lugar, esta condición se cumple cuando el Derecho interno contiene una exclusión explícita del acceso a un tribunal. En segundo lugar, la misma condición también podrá cumplirse cuando la exclusión en cuestión fuera de carácter implícito, en particular cuando deriva de una interpretación sistémica del marco jurídico aplicable o del conjunto del ordenamiento jurídico».

124. El Gobierno alegó que el recurso de amparo quedaba excluido de la competencia de los tribunales porque el recurso previsto en el artículo 42 de la Ley nº 2/1979 únicamente preveía el recurso directo al Tribunal Constitucional; que la competencia de este último era especialmente restringida para respetar la autonomía del Parlamento. No obstante, no se discute que el artículo 42 preveía un recurso en caso de vulneración de los derechos constitucionales en relación con determinadas formas de actividades parlamentarias. Así pues, aunque se limitara el alcance de ese tipo de revisión constitucional, no se ha demostrado claramente que se excluyera expresamente el acceso a un tribunal.

125. Por lo que se refiere al recurso de amparo por inacción u omisión y no por una decisión o actuación final concreta del Parlamento o de sus órganos, el Tribunal señala que el artículo 41.2 establecía un marco general para diversos tipos de recursos de amparo y preveía la posibilidad de recurrir «omisiones» (véase el párrafo 46 anterior). El Tribunal Constitucional no se

pronunció específicamente sobre si tal omisión o inacción era o no justiciable en virtud del artículo 42 o, más concretamente, si el recurso de amparo de los recurrentes entraba o no dentro de su ámbito de aplicación. Sin embargo, el material de que dispone el Tribunal muestra claramente que una omisión podría ser objeto de revisión en virtud del artículo 42 (véase el párrafo 51 anterior).

126. En lo que respecta a si la supuesta inactividad denunciada en el recurso de amparo debía imputarse al Parlamento o a sus órganos o, más bien, a los grupos parlamentarios y a la situación de bloqueo entre ellos (y, por tanto, podría ser inadmisibile *ratione personae* en virtud del artículo 42), el Tribunal ha examinado la jurisprudencia interna presentada por el Gobierno (véase el párrafo 49 anterior) y considera que su argumento no es convincente. Del recurso de amparo de los demandantes se desprende claramente que su recurso se dirigía contra el Parlamento y sus órganos. Los recurrentes se refirieron específicamente a la supuesta vulneración de deberes específicos que incumben a los órganos del Parlamento (véanse los apartados 34, 53, 54 y 96 anteriores). El recurso no guardaba relación con la función legislativa ni con ninguna Ley del Parlamento ni con ninguna omisión de legislar.

127. No ha quedado demostrado que el hecho de impedir a los recurrentes el acceso a un tribunal fuera de naturaleza implícita, derivada, por ejemplo, de una interpretación sistémica del marco jurídico aplicable o del conjunto de la normativa legal (véase la sentencia *Grzęda*, anteriormente citada, § 292). La resolución de inadmisibilidad del Tribunal Constitucional de 2002 a la que se refiere el Gobierno (véase el párrafo 58 anterior) se refería a un conjunto de hechos sustancialmente diferente, un marco legislativo anterior que regía la renovación de los miembros del CGPJ y un marco y una cadena de recursos ante los tribunales diferentes.

– *Conclusión sobre la prueba de Eskelinen*

128. Incumbe al Gobierno demandado asumir la carga de la prueba en lo que respecta al primer requisito de la prueba de Eskelinen y refutar la presunción de aplicabilidad del artículo 6 del Convenio (véase la sentencia *Grzęda*, anteriormente citada, § 291). En el presente caso no ha quedado acreditado de forma convincente que el acceso al Tribunal Constitucional estuviera excluido en relación con el recurso específico presentado ante él por los demandantes. Así pues, tras examinar las alegaciones de las partes y el material disponible, el Tribunal de Justicia considera, a los efectos del presente caso, que el Tribunal Constitucional podría haberse pronunciado sobre dicha pretensión. Por consiguiente, no se cumple la primera condición de la prueba de Eskelinen. A la vista de esta conclusión, no es necesario examinar si se cumple la segunda condición de la prueba de Eskelinen (véase *Grzęda*, anteriormente citada, § 292).

129. En consecuencia, debe desestimarse la objeción del Gobierno.

(c) Conclusión sobre la cuestión de la admisibilidad

130. De todo ello se deduce que la objeción del Gobierno a la aplicabilidad del artículo 6 § 1 del Convenio debe ser desestimada. El Tribunal considera que el artículo 6 del Convenio, en su parte civil, es aplicable al presente caso.

131. El Tribunal observa asimismo que el recurso no es manifiestamente infundado ni inadmisibile por ninguno de los demás motivos enumerados en el artículo 35 del Convenio. Por consiguiente, debe declararse admisible.

B. Méritos

1. Alegaciones de las partes

(a) Los demandantes

132. Reiterando sus alegaciones sobre la aplicabilidad del artículo 6 del Convenio, los demandantes mantuvieron su recurso.

(b) El Gobierno

133. El artículo 42 de la Ley 2/1979 establecía expresamente un plazo de tres meses para recurrir en amparo y dicho plazo debía computarse en función de la firmeza del acto impugnado. A falta de un recurso para impugnarlo en los procedimientos parlamentarios internos, dicho carácter firme se estableció con referencia a la publicación de la citada ley (sentencia nº 147/1982 del Tribunal Constitucional).

134. El Gobierno alegó que, incluso suponiendo que el artículo 6 del Convenio fuera aplicable, no se había producido ninguna vulneración provocada por la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional. La existencia y aplicación de plazos y condiciones de inadmisibilidad no implican necesariamente una vulneración del artículo 6. El artículo 42 establecía claramente un plazo para presentar un recurso: a saber, tres meses después de que los actos recurridos adquirieran firmeza con arreglo a las normas internas de las Cámaras. Las alegaciones de los demandantes relativas a la supuesta incoherencia en la aplicación del plazo se basaban en una única sentencia del Tribunal Constitucional relativa concretamente al efecto de la desestimación tácita por una autoridad administrativa de la pretensión de una persona. En lo que respecta a la previsibilidad del artículo 42, el Gobierno afirmó que en su recurso de amparo los demandantes habían reconocido la existencia de un plazo. No había sido imprevisible considerar que, aunque se impugnara la supuesta inacción de las autoridades, la intención del legislador con respecto al artículo 42 había sido evitar escenarios en los que no se permitiera que las situaciones denunciadas persistieran de forma indefinida. Así pues, se estableció un plazo de tres meses, calculado a partir de la última acción pertinente.

135. La aplicación del plazo en el caso de los demandantes no era incoherente ni novedosa. La sentencia del Tribunal Constitucional nº 52/2014, mencionada por los demandantes, versaba sobre la desestimación implícita por parte de una autoridad administrativa de un recurso presentado ante dicha autoridad y a la posibilidad de impugnarla ante un tribunal hasta que la autoridad proporcionara una respuesta explícita estimando o desestimando dicha reclamación. En el presente caso no se trataba de un recurso presentado ante una autoridad administrativa, ni siquiera de una petición al Parlamento, sino de una candidatura a un puesto que sería nombrado de forma discrecional por el Parlamento. El presente asunto versaba sobre una materia regulada por la Constitución y por la Ley nº 6/1985; no se trataba de una materia regulada por la legislación sobre procedimiento administrativo. Los demandantes no han demostrado que, en una situación similar, el Tribunal Constitucional habría decidido o habría decidido de cualquier otro modo en lo que respecta a la aplicación del plazo. Aunque los recursos de amparo de conformidad con el artículo 42 de la Ley nº 2/1979 eran más raros que los recursos previstos en los artículos 43 y 44, la naturaleza particular del caso no significaba, *per se*, que se hubiera vulnerado el artículo 6 del Convenio. El Tribunal Constitucional se había pronunciado en dos ocasiones en virtud del artículo 42 en el contexto de una omisión (véase el párrafo 51 anterior). En una de esas sentencias no se había planteado la cuestión de la extemporaneidad porque el recurso de amparo se había presentado con diligencia. Por el contrario, en el caso que nos ocupa la obligación de renovar el CGPJ (con referencia a la cual se alegaba una omisión de actuar) había expirado con el fin del mandato del anterior CGPJ en diciembre de 2018; los demandantes habrían esperado entonces unos dos años, hasta octubre de 2000, antes de interponer su recurso de amparo. La otra sentencia hacía referencia a la falta de acuse de recibo o de respuesta a una solicitud presentada ante el Parlamento de Canarias. Basándose en dicha sentencia, los demandantes podrían haber inducido a la Mesa o Mesas del Parlamento a cumplir con sus obligaciones parlamentarias; en caso de negativa, podrían haber impugnado dicha negativa en un plazo de tres meses. Los demandantes no habían presentado ninguna queja o reclamación ante las Cámaras del Parlamento.

136. La aplicación del plazo en el caso de los demandantes no había sido imprevisible ni arbitraria. En las sentencias mencionadas, los demandantes habían especificado el momento en que había cristalizado la omisión respecto de una forma de actividad parlamentaria, y habían presentado diligentemente sus respectivas demandas en el plazo de tres meses a partir de ese momento. En el caso que nos ocupa, el momento decisivo se había producido claramente en la fecha de 4 de diciembre de 2018, cuando había expirado el plazo para renovar el CGPJ. En aquel momento, los demandantes ya se habían percatado de la existencia y alcance de la vulneración, por lo que se daban todos los elementos que les permitían interponer un recurso de amparo en el plazo de

tres meses. También había sido posible identificar otros puntos de referencia, claros y pertinentes, en relación con determinados acontecimientos parlamentarios (como la constitución de una nueva Cámara) que podrían haber aumentado la gravedad de la supuesta omisión, dado que la renovación del CGPJ figuraba claramente como asunto pendiente. En aquel momento debía reactivarse que reactivar el proceso de renovación del CGPJ y, al no hacerlo, la nueva Cámara del Parlamento incurrió en otra omisión, que debió ser impugnada mediante un recurso de amparo en el plazo de tres meses. El argumento de los demandantes de que no había un plazo para impugnar cualquier inacción u omisión prolongada era contrario al espíritu y finalidad del artículo 42 y al principio de seguridad jurídica, que era aún más importante cuando estaba en juego un asunto tan delicado como una actuación parlamentaria no legislativa.

2. Valoración del Tribunal

(a) Principios generales

137. El derecho de acceso a un tribunal es un aspecto del derecho a un juicio justo garantizado por el artículo 6 § 1 del Convenio y un aspecto inherente de las salvaguardias consagradas en el artículo 6, teniendo en cuenta los principios del Estado de Derecho y la evitación del poder arbitrario que subyacen en gran parte del Convenio (véase *Grzęda*, citada anteriormente, § 342). Así, el artículo 6 § 1 garantiza a cualquier persona el derecho a presentar ante un tribunal una demanda relativa a sus derechos y obligaciones civiles (ibid.). El derecho de acceso a un tribunal no es absoluto y puede estar sujeto a limitaciones que no restrinjan o reduzcan el acceso que les queda a las personas de tal manera o hasta tal punto que se menoscabe la esencia misma del derecho. Asimismo, una limitación no será compatible con el artículo 6 § 1 si no persigue un objetivo legítimo y si no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo que se pretende alcanzar (ibid., § 343; véase también el caso *Gloveli*, anteriormente citado, § 57). En particular, el derecho de acceso a un tribunal puede estar sujeto, en determinadas circunstancias, a restricciones legítimas, como los plazos de prescripción legales (véase *Stubbings y otros c. Reino Unido*, 22 de octubre de 1996, §§ 51 y 52, *Reports of Judgments and Decisions* 1996-IV; *Gajtani c. Suiza*, no. 43730/07, §§ 64 y 75, 9 de septiembre de 2014; y *Sanofi Pasteur c. Francia*, nº 25137/16, §§ 50-55, 13 de febrero de 2020).

138. En lo que respecta al artículo 6 § 1 del Convenio, no obliga a las Partes Contratantes a crear tribunales de apelación o de casación o tribunales competentes en materia de amparo (véase *Arrozpide Sarasola y otros c. España*, nos. 65101/16 y otros 2, § 99, de 23 de octubre de 2018, y *Dos Santos Calado y otros c. Portugal*, nº 55997/14 y otros 3, § 111, 31 de marzo de 2020). Sin embargo, cuando existen tales tribunales, deben respetarse las garantías del artículo 6, por ejemplo, en el sentido de que garantiza a los

litigantes un derecho efectivo de acceso a los tribunales para la determinación de sus derechos y obligaciones civiles (véase *Zubac c. Croacia* [GC], no. 40160/12, § 80, 5 de abril de 2018). Si bien las condiciones de admisibilidad para recurrir ante dichos tribunales pueden ser más estrictas, habida cuenta del alcance de su competencia en un país determinado, que para un recurso ordinario, las autoridades nacionales no disponen de un poder discrecional ilimitado a este respecto (véase la sentencia *Dos Santos Calado y otros*, anteriormente citada, § 112). Por consiguiente, es pertinente considerar la totalidad de los procedimientos internos y el papel del tribunal pertinente en ellos (ibid.).

139. Por lo que respecta al derecho de acceso a un tribunal en virtud del artículo 6 § 1 del Convenio ante un tribunal superior (ibid., §§ 113-16), conviene examinar si las condiciones de acceso al mismo eran previsibles para un litigante; si a causa del error u obstáculo procesal que impidió el acceso del demandante a un tribunal, este tuvo que soportar una carga excesiva a causa de dicho error u obstáculo; y si hubo un «formalismo excesivo», por ejemplo, consistente en una interpretación particularmente rigurosa de una norma procesal, que dio lugar a la limitación del acceso del demandante a un tribunal. El derecho de acceso a un tribunal se ve menoscabado cuando las normas dejan de servir a los objetivos de seguridad jurídica y de buena administración de la justicia y constituyen una especie de barrera que impide al litigante que el tribunal competente resuelva sobre el fondo de su asunto (véanse *Gil Sanjuanc*. España, no. 48297/15, § 31, 26 de mayo de 2020, y *Olivares Zúñigac*. España, nº 11/18, § 28, 15 de diciembre de 2022).

(b) Aplicación de los principios generales al presente caso

140. El Tribunal reitera que en su recurso de amparo los demandantes alegaron una omisión continuada, en fase parlamentaria, de las actuaciones concretas exigidas por la ley con vistas a proseguir el proceso de selección en relación con su posición como candidatos a ser considerados para su nombramiento como vocales del CGPJ.

141. El recurso de amparo fue desestimado por una cuestión procesal, al haber transcurrido el plazo de tres meses previsto en el artículo 42 de la Ley 2/1979 (véase el párrafo 46 anterior). La decisión del Tribunal Constitucional se limitó a enunciar este motivo (véanse los apartados 22 y 47 anteriores). Las partes coinciden en que, tras esta resolución de inadmisibilidad, se aportaron algunos elementos relativos a la aplicación del plazo en relación con los hechos del asunto (véanse los apartados 22 y 47 anteriores). Por consiguiente, el Tribunal de Justicia las tendrá en cuenta en el presente caso. El Tribunal examinará a continuación el fondo de la demanda en virtud del artículo 6 del Convenio en relación con el razonamiento del órgano jurisdiccional nacional.

142. Las partes no discrepan en que la tarea de tramitar la lista de candidatos presentada durante la XII legislatura (y el procedimiento de renovación pendiente ante el Parlamento sobre la base de dicha lista) se trasladó a las legislaturas siguientes (a saber, la XIII y la XIV); fue durante este tiempo cuando el Tribunal Constitucional rechazó por extemporáneo el recurso de amparo de los demandantes. El Tribunal reitera asimismo que, al establecer un marco general para diversos tipos de recursos de amparo, incluido el previsto en el artículo 42, el artículo 41.2 preveía la posibilidad de impugnar «omisiones» (véase el párrafo 46 anterior). El material de que dispone el Tribunal muestra claramente que una omisión podría ser objeto de revisión en virtud del artículo 42 (véase el párrafo 51 anterior). El Tribunal Constitucional no se pronunció sobre si la omisión o inacción continuada alegada por los demandantes era o no justiciable en virtud del artículo 42 o, más concretamente, si el recurso de amparo de los demandantes entraba o no dentro de su ámbito de aplicación (véase también el párrafo 125 anterior). El Tribunal afirma que los demandantes se refirieron específicamente al carácter continuado de la supuesta inacción por parte del Parlamento y de sus órganos y de la supuesta vulneración de sus derechos a causa de dicha inacción prolongada (véase el apartado 18 anterior). El Tribunal Constitucional no respondió a esta alegación concreta, que era fundamental para determinar la aplicabilidad y el cumplimiento del plazo de tres meses previsto en el artículo 42 de la Ley n° 2/1979.

143. El Tribunal reitera que corresponde en primer lugar a las autoridades nacionales, en particular a los órganos jurisdiccionales, interpretar y aplicar el Derecho nacional (véase *Selahattin Demirtaş c. Turquía* (n° 2) [GC], n° 14305/17, § 249, 22 de diciembre de 2020). La función de determinación conferida a los tribunales (en particular a los tribunales superiores) es disipar las dudas interpretativas. Debe llegar el día en que una norma jurídica se aplique por primera vez (ibíd., §§ 250 y 253). A la vista del texto de la sentencia del Tribunal Constitucional y del material aportado al Tribunal, no parecía existir jurisprudencia (reiterada) relativa al plazo legal y que fuera previsiblemente aplicable al concreto contexto fáctico y jurídico planteado en el recurso de amparo de los demandantes.

144. El Tribunal señala asimismo que el Tribunal Constitucional era la única instancia jurisdiccional capaz de conocer de la situación denunciada en el marco del recurso de amparo citado-(compárense *Arribas Antón*, anteriormente citada, § 50, en la que el proceso constitucional puso fin a la cadena de recursos interpuestos ante otros órganos jurisdiccionales; *Zubac*, antes citada, § 125; *Katsikeros c. Grecia*, núm. 2303/19, § 79, 21 de julio de 2022; y *Pasquini c. San Marino*, núm. 50956/16, § 159, 2 de mayo de 2019).

145. A la vista de todo ello y dada tanto la evidente trascendencia general del asunto, como la aparente novedad o rareza de las cuestiones jurídicas planteadas ante el Tribunal Constitucional, así como las particulares circunstancias del caso y con la debida atención a los objetivos en materia de

seguridad jurídica y buena administración de justicia resultaba razonable esperar que cualquier desestimación del recurso de amparo por el mero incumplimiento del plazo legal debía estar adecuadamente motivada (véase, *mutatis mutandis*, *Paun Jovanović c. Serbia*, núm. 41394/15, § 110, 7 de febrero de 2023). En este contexto particular, resultaba esencial que el Tribunal Constitucional explicara si (i) el artículo 42 era aplicable a una situación relativa a la inacción o a una omisión y a una situación continuada, (ii) si el plazo de tres meses-era aplicable y, en caso afirmativo, cómo debía calcularse y (iii) la justificación del enfoque que debía adoptarse (véanse también los párrafos 51 y 52 anteriores; compárense también *Franquesa Freixas c. España* (dec.), nº 53590/99, 21 de noviembre de 2000, y *Moragon Iglesias c. España* (dec.), nº 53590/99, 21 de noviembre de 2000). 53590/99, 21 de noviembre de 2000, y *Moragon Iglesias contra España* (dec.), no. 48004/99, 19 de noviembre de 2002).

146. Al proponer, como *dies a quo*, dos fechas relacionadas con hechos distintos, a saber la fecha de expiración del mandato de la anterior composición del CGPJ y una fecha relacionada con las últimas elecciones al Parlamento, el Tribunal Constitucional omitió exponer siquiera una justificación básica de la relevancia de estas fechas en relación con el alcance del recurso de amparo de que conocía. A falta de motivación por parte del Tribunal Constitucional, resulta difícil entender la razón por la que la fecha del 4 de diciembre de 2019 (es decir, la fecha de apertura de la 14ª legislatura) debía tomarse en cuenta, de manera previsible, como *dies a quo*.

147. A la vista de la falta de motivación que la sustenta, la referencia del Tribunal Constitucional a la fecha de 4 de diciembre de 2018 (cuando había expirado el mandato de la anterior composición del CGPJ) no era previsible. El Tribunal observa a este respecto que el objeto del recurso de amparo versaba sobre el retraso subsiguiente y continuado (de unos dos años ya, en aquel momento) en la convocatoria de una sesión plenaria para que pudiera procederse a la votación de la lista.

148. El Tribunal concluye que la imprevisible interpretación y aplicación del artículo 42 de la Ley no. 2/1979 y el impacto adverso resultante sobre una salvaguarda fundamental de acceso a un tribunal para la protección del derecho civil discutible de los demandantes, que guardaba una estrecha relación con la observancia del procedimiento legal para renovar la composición del órgano de gobierno del poder judicial y con el correcto funcionamiento del sistema judicial, menoscabó la esencia misma de su derecho de acceso a un tribunal, dadas las circunstancias del caso (compárense *Gajtani*, §§ 75-76, y *Gloveli*, § 59, ambas citadas anteriormente).

149. Por consiguiente, se ha producido una vulneración del artículo 6 § 1 del Convenio con respecto a cada demandante.

III. ARTÍCULO 8 DEL CONVENIO

150. En la medida en que puede considerarse que los demandantes también han planteado, en esencia, una demanda en virtud del artículo 8 del Convenio, el Tribunal considera que, habida cuenta de la naturaleza y el alcance de sus constataciones en virtud del artículo 6 del Convenio, ha examinado la cuestión principal en el presente asunto y que no es necesario proseguir su examen en virtud del artículo 8 del Convenio (véase, *mutatis mutandis*, *Centre for Legal Resources on behalf of Valentin Câmpeanu v. Romania* [GC], no. 47848/08, § 156, ECHR 2014).

IV. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

151. El artículo 41 del Convenio establece:

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante solo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa».

A. Daños

152. Cada demandante reclamó un euro (EUR) en concepto de daños no pecuniarios.

153. El Gobierno impugnó la demanda.

154. El Tribunal considera que la constatación de una violación en virtud del artículo 6 del Convenio constituye en sí misma una satisfacción equitativa suficiente por cualquier perjuicio pecuniario no-sufrido por los demandantes.

B. Costes y gastos

155. Cada demandante reclamó, respectivamente, 2000 y 6500 euros por los honorarios de abogados en que incurrieron ante el Tribunal Constitucional y ante este Tribunal. Los demandantes también reclamaron 674 euros en concepto de gastos de traducción.

156. El Gobierno impugnó las reclamaciones por excesivas y carentes de cualquier prueba de pago.

157. Los demandantes solo tienen derecho al reembolso de los costes y gastos en la medida en que se demuestre que estos se han producido efectiva y necesariamente y que su cuantía sea razonable. Vistos los documentos que obran en su poder y su jurisprudencia- (véase *Vegotex International S.A. contra Bélgica* [GC], no. 49812/09, §§ 167-68, 3 de noviembre de 2022, y *Beeler*, anteriormente citada, § 128), el Tribunal desestima las pretensiones.

EN VIRTUD DE LO CUAL, ESTE TRIBUNAL

1. *Decide*, por unanimidad, unificar las demandas;
2. *Declara*, por mayoría, admisible la demanda en virtud del artículo 6 del Convenio;
3. *Declara*, por cuatro votos contra tres, que se ha producido una violación del artículo 6 del Convenio respecto de cada demandante;
4. *Declara*, por cuatro votos contra tres, que no procede examinar la cuestión con arreglo al artículo 8 del Convenio;
5. *Declara*, por cuatro votos contra tres, que la constatación de una vulneración constituye en sí misma una satisfacción equitativa suficiente del perjuicio moral sufrido por los demandantes;
6. *Desestima*, por unanimidad, la pretensión de los demandantes relativa a los costes y gastos.

Documento redactado en inglés, y notificado por escrito el 22 de junio de 2023, de conformidad con la Norma 77 §§ 2 y 3 del Reglamento del Tribunal.

Victor Soloveytchik Carlo Ranzoni Secretario Presidente

De conformidad con el artículo 45 § 2 del Convenio y con el artículo 74 § 2 del Reglamento del Tribunal, se adjuntan a la presente sentencia los siguientes votos particulares:

- (a) Opinión concurrente del Juez Elósegui;
- (b) Opinión disidente de los Jueces Ranzoni, Guyomar y Gnatovskyy.

C.R.
V.S.

OPINIÓN CONCURRENTENTE DEL JUEZ ELÓSEGUI

I. INTRODUCCIÓN

1. En primer lugar, comparto plenamente todas las conclusiones y afirmaciones de la presente sentencia. El objetivo de esta opinión concurrente es reafirmar algunos de los puntos de su razonamiento y subrayar *a fortiori* la necesidad de la sentencia del Tribunal en este asunto. En resumen: (i) el Tribunal está cumpliendo su función en virtud del Convenio; (ii) existe una amplia jurisprudencia aplicable a esta situación (véanse los apartados 82-93 de la sentencia); (iii) aquí se trata de los derechos individuales de los demandantes; (iv) es aplicable el artículo 6 § 1 del Convenio; y (v) se ha producido una violación del artículo 6 § 1 del Convenio.

2. Cabe señalar que en los últimos años el Tribunal ha recibido una enorme cantidad de demandas presentadas por jueces que pretenden que se protejan sus derechos. Por ejemplo, en un artículo redactado por K. Aquilina en 2021 en el *Liber amicorum* para el juez Vincent De Gaetano, citaba 39 sentencias¹. En los dos últimos años han llegado al Tribunal muchas más denuncias. Es una señal de que el Tribunal debe seguir prestando atención a este fenómeno. Muchos observadores de la democracia en Europa se preocupan por los síntomas de retroceso de la democracia y del estado de derecho y por la falta de separación de poderes, no solo en las democracias en transición sino también en las democracias occidentales más tradicionales².

3. La presente demanda, si bien es cierto que aborda una cuestión sobre el funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial («CGPJ») en España, va mucho más allá porque afecta a la esencia misma de la independencia del poder judicial. Resulta evidente que la Comisión de Venecia acepta que existen diferentes formas de designar al CGPJ (véase el apartado 61 de la sentencia), es decir, al órgano que dirige el poder judicial, y que la intervención del Parlamento es una de las posibilidades. Sin embargo, el Parlamento español únicamente tiene una función instrumental, y la decisión sobre estos nombramientos no es un acto legislativo propiamente dicho (véase el apartado 96 de la sentencia). Además, es un acto obligatorio. Impedir la renovación de los miembros del CGPJ durante cuatro años por falta de acuerdo entre los partidos políticos, y no proceder a incluir la lista de

¹ Aquilina, K. «The Independence of the Judiciary in Strasbourg: Judicial Disciplinary Case Law: Judges as applicants and national judicial council as factotums of respondent states», en de Albuquerque P.P., Wojtyczek K. (eds) *Judicial power in a globalized world. Liber Amicorum Vincent De Gaetano*, Springer, Heidelberg, 2019.

² Véanse, por ejemplo, las reiteradas advertencias del juez Harutyunyan en Harutyunyan, A. «The Independence of Judiciary Within the Political Dimension», en Elósegui, M., Miron, A. y Motoc, I (eds.), *The Rule of Law in Europe. Recent Challenges and Judicial Responses*, Springer, Heidelberg, 2021, pp. 61-68.

candidatos ya aprobada en el orden del día para su votación en el Parlamento, supone un bloqueo sin precedentes en los últimos cuarenta y ocho años de democracia en España, desde 1975.

II. DERECHO DE LOS CANDIDATOS A UNA DECISIÓN SOBRE SU NOMBRAMIENTO EN EL GCJ

4. La sentencia declara que las personas que figuran en la lista aprobada de candidatos a vocales del CGPJ tienen derecho a que se decida su nombramiento como vocales del CGPJ en el concurso para dichos puestos, proceso que sigue en curso en la actualidad. El hecho de que el Parlamento disponga de un margen de discrecionalidad en relación con los resultados y de que esta elección no se base únicamente en criterios de capacidad y mérito, sino en la valoración de otras capacidades que los partidos políticos consideren oportuno incluir, no significa que el bloqueo de estos nombramientos sea conforme a Derecho, ya que la renovación de este órgano es obligatoria en virtud de la Constitución y de la Ley Orgánica del Poder Judicial (véase el apartado 34 de la sentencia).

III. EL DERECHO DE LOS DEMANDANTES A ACCEDER A UN TRIBUNAL PARA DEFENDER SUS DERECHOS COMO FUNCIONARIOS ANTE UN BLOQUEO DEL PARLAMENTO

5. El Tribunal de Justicia reconoce que el marco legislativo español debe ofrecer un mecanismo de protección a los candidatos que se han presentado y que, en caso de bloqueo o de falta de respuesta, deben tener acceso a un tribunal para hacer valer su derecho a que finalice el concurso y se renueven los vocales del Consejo. El Tribunal reconoce asimismo que el plazo para tener en cuenta las posibles omisiones es indefinido, y que continúa hasta que se resuelva el resultado del concurso. Del recurso de amparo de los demandantes se desprende claramente que su recurso se dirigía contra el Parlamento y sus órganos. Los demandantes hicieron referencia específicamente a una supuesta violación de los deberes específicos que incumben a los órganos del Parlamento (véanse los apartados 1, 34, 54, 55 y 98 de la sentencia). El recurso no guardaba relación con la función legislativa del Parlamento ni con ningún acto del Parlamento u omisión de legislar.

6. Los miembros del turno judicial del Consejo General del Poder Judicial español (que deben estar integrados por doce de los veinte vocales que componen dicho órgano, más el presidente del CGPJ que lo es a la vez del Tribunal Supremo, elegido posteriormente por estos veinte vocales en votación libre) se eligen mediante convocatoria pública y su función es un cargo público, ejercido en su condición de jueces y funcionarios y que conlleva funciones técnicas; por tanto, forma parte de su carrera profesional y no es un cargo político (véanse los apartados 34 y 121 de la sentencia). De

hecho, en España los jueces tienen prohibido pertenecer a partidos políticos mientras ejercen su cargo (véase el apartado 31 de la sentencia) (a diferencia de otros países como Alemania, Austria, Liechtenstein y Francia³). Asimismo, en España, el acceso a estos órganos administrativos se rige por los principios de igualdad y mérito, y los procedimientos han de tramitarse con arreglo a los requisitos que determine la ley (véase el apartado 28 de la sentencia). El procedimiento de nombramiento para el CGPJ en España hacía referencia a la evolución de la carrera profesional de los demandantes como profesionales del Derecho (véanse los apartados 42, 43, 56 y 57 de la sentencia). Asimismo, este derecho fundamental está protegido por el propio ordenamiento jurídico, que regula las vías de recurso disponibles en caso de irregularidades en estos procesos. En lo que respecta al acceso a la condición de vocal del CGPJ, el proceso está previsto en la propia Constitución y en una Ley Orgánica, por lo que también forma parte del sistema de derechos fundamentales de la Constitución. En consecuencia, el órgano competente para proteger esos derechos es el Tribunal Constitucional.

IV. CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE RENOVACIÓN DEL CGJ DISFUNCIONAL

7. Las consecuencias derivadas de la disfunción en la renovación del CGPJ son enormes en lo que respecta al funcionamiento ordinario del poder judicial. Se observa una cadena de perturbaciones en todo el sistema judicial. A día de hoy, de los veintiún vocales que componían el CGPJ hace cinco años, en 2018, solo quedan diecisiete, de forma interina (uno ha alcanzado la edad de jubilación, otro ha fallecido, el presidente dimitió el año pasado y otro vocal lo hizo el 13 de marzo de 2023). El presidente interino acabó aceptando esta última dimisión en virtud del artículo 582(1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual los miembros únicamente cesarán en sus cargos una vez transcurridos los cinco años para los que fueron nombrados, o mediante una dimisión aceptada por el presidente del órgano de gobierno de los jueces.

8. Asimismo, este órgano administrativo se encarga de los nombramientos del Tribunal Supremo y del nombramiento de los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia (órganos judiciales de cada Comunidad Autónoma, que son 17) y de las Audiencias Provinciales (véanse los apartados 40-41 de la sentencia); a día de hoy, de las 79 plazas de magistrado del Tribunal Supremo, 22 están vacantes (véase el apartado 59 de la sentencia). En total, hay 80 vacantes en estos tribunales superiores. Asimismo, el CGPJ se encarga de los concursos normales de acceso a la judicatura. Es un hecho objetivo que existe un enorme exceso de carga de

³ Véase Seibert-Fohr, A. «Judges' Freedom of Expression: An Ambivalent Relationship», en Elósegui, M., Miron, A. y Motoc, I. (eds.), *The Rule of Law in Europe. Recent Challenges and Judicial Responses*, Springer, Heidelberg, 2021, pp. 89-110.

trabajo provocado, entre otras razones, por las jubilaciones que no se están cubriendo. Actualmente hay 563 vacantes de jueces. Aunque está previsto que 382 nuevos jueces tomen posesión de sus cargos de aquí a finales de diciembre de 2023, 181 plazas seguirán vacantes. Los jueces han amenazado con iniciar una huelga, algo insólito en la historia de España (y la ley no contempla tal derecho). Los abogados españoles llevaron a cabo recientemente dos meses de huelga indefinida hasta que el Ministerio de Justicia aceptó un aumento salarial.

V. LA APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 6 § 1 DEL CONVENIO AL PRESENTE CASO, Y LA JURISPRUDENCIA ANTERIOR DEL TRIBUNAL

9. En la presente sentencia, el Tribunal reitera que el derecho de acceso a un tribunal en virtud del artículo 6 § 1 del Convenio debe interpretarse a la luz del Preámbulo del Convenio, que, en su parte pertinente, declara que el Estado de Derecho forma parte del patrimonio común de los estados contratantes. Para que la legislación nacional que excluye el acceso a un tribunal surta algún efecto en virtud del artículo 6 § 1 en un caso concreto, debe ser compatible con el Estado de Derecho (véase *Grzęda c. Polonia* [GC], nº 43572/18, § 299, 15 de marzo de 2022). El examen del Tribunal ha tenido debidamente en cuenta el hecho de que el recurso de los demandantes ante el Tribunal Constitucional se refería al proceso de selección para el CGPJ, un órgano constitucional que desempeña un papel central para garantizar el correcto funcionamiento del sistema judicial y que también contribuye a salvaguardar la independencia de los tribunales y los jueces.

10. En la sentencia de la Gran Sala en el asunto *Grzęda*, anteriormente citado, el Tribunal expuso muy claramente una serie de principios relativos al funcionamiento de los consejos del poder judicial que son igualmente aplicables a este caso español. En el caso de *Grzęda* se trataba de la destitución del presidente del Consejo Judicial polaco. En dicha sentencia (citada anteriormente, §§ 325-26), el Tribunal consideró que el puesto del demandante como miembro judicial electo del Consejo Nacional de la Magistratura, el órgano con la responsabilidad constitucional de salvaguardar la independencia judicial, había sido prematuramente cesado por ministerio de la ley en ausencia de cualquier control judicial de la legalidad de dicha medida. El demandante fue excluido del acceso a un tribunal, una salvaguardia fundamental para la protección de un derecho civil discutible que guarda una estrecha relación con la protección de la independencia judicial.

11. En el presente caso español se trata de la paralización durante cuatro años de la resolución de un proceso de nombramiento que ya estaba en marcha. No obstante, esto no implica ninguna diferencia en la esencia del derecho protegido por el Convenio. En efecto, el Gobierno español no ha

explicado de forma convincente por qué el litigio, derivado de la no realización de determinadas actuaciones, manifiestamente prolongada y, prima facie, ilegal e injustificada, con vistas a proseguir el proceso de elección de los miembros judiciales del órgano de gobierno del poder judicial, no merecía la tutela judicial (véase, *mutatis mutandis*, *Grzęda*, anteriormente citada, § 296).

12. En su complicada prueba basada en los criterios de *Vilho Eskelinen*, en definitiva, el Tribunal concluye que existía recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional y los demandantes intentaron utilizarlo. Esto significa que el Tribunal Constitucional obstaculizó la posibilidad de entrar en el fondo de la demanda, utilizando un argumento formalista poco convincente y rechazando el caso alegando que la demanda se había presentado fuera de plazo. Además, aunque la sentencia concluye claramente que se ha producido una violación procesal del artículo 6 del Convenio, en la medida en que los demandantes no pudieron acceder a un tribunal para que tuviera lugar el procedimiento de nombramiento, en realidad es evidente que lo que está en cuestión es la vulneración de un derecho fundamental y constitucional sustantivo, ya que los jueces candidatos tienen derecho a que se adopte una decisión sobre su nombramiento para el CGPJ en relación con el resultado del concurso en el que participaron, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

VI. EL PAPEL DEL TRIBUNAL EN LA PROTECCIÓN DEL ESTADO DE DERECHO, LA DEMOCRACIA Y LA SEPARACIÓN DE PODERES

13. Forma parte del papel del Tribunal Europeo de Derechos Humanos desempeñar sus funciones en estas situaciones de ataque frontal al Convenio, al Estado de Derecho, a la democracia y a la separación de poderes. El Tribunal ha establecido su competencia en numerosas ocasiones para actuar cuando se trata de personas cuyos derechos no se están protegiendo y a las que no se permite acceder a los tribunales para defenderse. La no observancia del procedimiento legal de renovación de la composición del órgano de gobierno del poder judicial puede tener, habida cuenta de las funciones de dicho órgano relativas, en particular, a los nombramientos judiciales, un impacto significativo en el funcionamiento de la justicia y en el cumplimiento por el estado demandado de sus responsabilidades anteriormente mencionadas en el marco del sistema de la Convención.

14. La razón de ser del CGPJ español como órgano de gobierno de la Administración de Justicia y su contribución a la salvaguarda de la independencia judicial exigen que el CGPJ goce de autonomía respecto de los poderes políticos del estado. La situación denunciada en el presente caso tenía, como mínimo, el potencial de afectar negativamente a la misión del CGPJ, lo que plantearía graves cuestiones sobre el Estado de Derecho,

incluidas las relativas a la salvaguardia de los derechos consagrados y protegidos por el Convenio (véanse los apartados 38, 62 y 63 de la sentencia).

15. El Tribunal de Justicia señala que el material de que dispone (véanse los apartados 39 y 61-63 de la sentencia) revela que el funcionamiento de los consejos de la judicatura y, en particular, las cuestiones relativas a los procedimientos de selección de sus miembros, se consideran esenciales para el buen funcionamiento de los sistemas de justicia nacionales; los estancamientos, bloqueos y otras omisiones que afectan a la renovación de la composición de dichas instituciones se consideran especialmente preocupantes, en particular desde el punto de vista del Estado de Derecho.

VII. EL VÍNCULO ENTRE EL FUNCIONAMIENTO AUTÓNOMO DEL CGPJ Y LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL RESPECTO DE LOS DEMÁS PODERES DEL ESTADO

16. Si bien es cierto que el asunto en cuestión versa sobre el funcionamiento del órgano administrativo que rige los nombramientos judiciales y los procedimientos disciplinarios, existe un vínculo entre este órgano y la independencia del propio poder judicial. Como ya se ha explicado, en España este organismo se encarga de muchos nombramientos judiciales para los tribunales superiores y de organizar oposiciones para jueces de los tribunales ordinarios. El GRECO, la Comisión de Venecia y la Comisión Europea han subrayado la necesidad de reforzar la independencia del poder judicial en España. El poder judicial tiene un papel especial en la sociedad como garante de la justicia, un valor fundamental en un Estado de Derecho; debe gozar de la confianza pública para que los jueces tengan éxito en el desempeño de sus funciones. Este factor se ha considerado pertinente en relación con el derecho de acceso a un tribunal de los jueces en asuntos relativos a su estatuto o carrera. Habida cuenta del lugar preponderante que ocupa el poder judicial entre los órganos del estado en una sociedad democrática y de la importancia concedida a la separación de poderes y a la necesidad de salvaguardar la independencia del poder judicial, el Tribunal debe estar particularmente atento a la protección de los miembros del poder judicial contra las medidas que pudieran amenazar su independencia y autonomía judiciales (véase *Grzęda*, antes citada, § 302 con referencias adicionales).

17. Según las normas pertinentes del Consejo de Europa, la autonomía de un consejo judicial en materia de nombramientos judiciales debe protegerse de la injerencia de los poderes legislativo y ejecutivo, y debe garantizarse su independencia. Como mencionó el Gobierno, de conformidad con el principio de autonomía del Parlamento, ampliamente reconocido en los estados miembros del Consejo de Europa, el Parlamento tiene derecho, con exclusión de otros poderes y dentro de los límites del marco constitucional, a

regular sus propios asuntos internos (véase *Karácsony y otros c. Hungría* [GC], nos. 42461/13 y 44357/13, § 142, 17 de mayo de 2016).

18. El Convenio no impide que los estados adopten decisiones legítimas y necesarias para reformar el poder judicial (véase *Gumenyuk y otros c. Ucrania*, nº 11423/19, § 43, 22 de julio de 2021). Sin embargo, cualquier reforma del sistema judicial o, como en el presente caso, cualquier omisión manifiestamente prolongada y prima facie ilegal e injustificada del ejercicio de una función obligatoria no legislativa conferida al Parlamento en relación con el poder judicial (a saber, el proceso de selección con respecto a los miembros judiciales del órgano de gobierno del poder judicial) no debe socavar su funcionamiento y legitimidad, el correcto funcionamiento del sistema judicial (en particular, en lo que respecta al proceso de nombramiento de los jueces) o la confianza pública en las instituciones constitucionales, en este caso, el Parlamento y el CGPJ (véase, *mutatis mutandis*, *Grzęda*, antes citada, § 302).

19. Por último, en relación con el margen de apreciación permitido a España como estado miembro del Consejo de Europa, y la ejecución de las sentencias del Tribunal, la legislación española prevé desde 2015 un recurso ante el Tribunal Supremo para la revisión de las sentencias del Tribunal de Estrasburgo. Este procedimiento sigue estando abierto a los demandantes y el Tribunal no necesita mencionarlo explícitamente en cada sentencia. En este sentido, el control de la ejecución de la sentencia corresponde al Comité de Ministros, pero corresponde a los demandantes, a su vez, hacer uso del recurso previsto en la propia legislación española. De hecho, varias sentencias de este Tribunal contra España ya han sido revisadas por el Tribunal Supremo a petición de los demandantes. Por consiguiente, esta vía de recurso refuerza el margen de apreciación de los estados ya que, en función del tipo de vulneración que se hubiera producido, la reparación de la vulneración del Convenio podría volver a estar en manos de los tribunales nacionales.

OPINIÓN DISIDENTE CONJUNTA DE LOS JUECES RANZONI, GUYOMAR Y GNATOVSKYY

1. Lamentamos no compartir la opinión de la mayoría en la conclusión de que se ha producido una vulneración del artículo 6 del Convenio con respecto a cada demandante en el presente caso. Si bien es cierto que la situación que dio lugar a los recursos de los demandantes nos parece deplorable y consideramos que afecta negativamente al funcionamiento del poder judicial español, estimamos que el artículo 6 § 1 del Convenio no es aplicable en las circunstancias que nos ocupan.

2. El presente caso versa sobre el derecho de los candidatos demandantes a acceder a un tribunal ante la no convocatoria, durante cinco años, por el Parlamento español de una sesión plenaria para seleccionar a los miembros del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), situación que «ha sido calificada por los principales interesados de insostenible y anómala» (véase el apartado 63 de la sentencia). En la medida en que la idea central de los recursos de los demandantes parece oponerse a esta inacción deliberada del legislador, sus esfuerzos son ciertamente loables. No obstante, consideramos que una situación de esta naturaleza no puede resolverse instrumentalizando el mecanismo de protección de los derechos humanos creado por el Convenio Europeo de Derechos Humanos y, en particular, con la invocación del derecho a un juicio justo previsto en su artículo 6.

3. Como se resume correctamente en el apartado 77 de la sentencia con referencia a la reciente sentencia de la Gran Sala en el asunto *Grzęda c. Polonia* (nº 43572/18, de 15 de marzo de 2022), para que resulte aplicable el artículo 6 § 1 del Convenio en su vertiente civil, debe existir un litigio real y serio sobre un «derecho» que pueda afirmarse, al menos sobre bases discutibles, que está reconocido en el Derecho interno, y el resultado del proceso debe ser directamente decisivo para el derecho en cuestión. En nuestra opinión, estos elementos están ausentes en el presente caso.

4. La jurisprudencia del Tribunal ya ha ido bastante lejos en el reconocimiento de la existencia de un «derecho» en virtud de la vertiente civil del artículo 6 al desarrollar un planteamiento más amplio, según el cual la vertiente «civil» ha abarcado casos que inicialmente podrían no parecer referirse a un derecho civil, pero que podrían tener repercusiones directas e importantes sobre un derecho privado pecuniario o no pecuniario correspondiente a una persona (véase *Denisov c. Ucrania* [GC], nº 76639/11, § 51, 25 de septiembre de 2018). En particular, el Tribunal lo ha hecho para oponerse a cualquier ataque al Estado de Derecho protegiendo a los jueces en asuntos como la disciplina judicial, los conflictos laborales, el salario, las prestaciones de jubilación, etc.

5. La presente sentencia va claramente más allá al sugerir que cuando un parlamento es responsable de elegir a los miembros de un consejo judicial y no lo hace debido a un bloqueo político o por alguna otra razón, el artículo 6

§ 1 exigiría que los candidatos a dicho consejo judicial tuvieran acceso individual a un tribunal. Para llegar a tal conclusión, la mayoría ha profundizado particularmente en la interpretación del derecho interno, en particular del artículo 23 § 2 de la Constitución a la luz del ejercicio del derecho previsto en el artículo 573 de la Ley nº 6/1985 (véase el apartado 103 de la sentencia). Tal interpretación no corresponde, por principio, al Tribunal de Justicia. En el caso que nos ocupa, tal interpretación, que por lo demás no se basa en ninguna resolución de los órganos jurisdiccionales nacionales, nos parece de todo punto poco convincente.

6. Como se menciona en los apartados 26-28 de la presente sentencia, el artículo 23 § 2 de la Constitución Española establece que los ciudadanos «tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que determine la ley», es decir, en este caso, el procedimiento pertinente para la elección de magistrados del CGPJ establecido por la Ley nº 6/1985 (véanse los apartados 34 y ss. de la sentencia). Parece bastante evidente que el recurso de los demandantes no tiene nada que ver con el principio de igualdad de acceso a los cargos públicos. Más bien, lo que realmente está en juego es la inacción del Parlamento. Constatar en estas circunstancias la existencia de un «derecho civil» y, en todo caso, de un derecho de acceso individual a un órgano jurisdiccional dista mucho de cualquier repercusión directa y significativa sobre un derecho privado pecuniario o no pecuniario correspondiente a los demandantes.

7. Asimismo, no podemos estar de acuerdo con la conclusión de que la impugnación de la inactividad parlamentaria pudiera entenderse como una controversia «auténtica y grave», ni con la apreciación de que el resultado del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional sería «directamente decisivo» para el nombramiento de los demandantes candidatos al CGPJ. Aun suponiendo que los demandantes pudieran disponer de un recurso judicial en relación con las irregularidades de procedimiento surgidas durante el proceso que dio lugar a la preselección de los candidatos al CGPJ, dicho recurso únicamente se referiría a la primera fase del proceso, pero no a la segunda fase, posterior a la elaboración de una lista, a saber, el proceso de selección por el Parlamento sobre la base de dicha lista. La elección del legislador español de conferir al Parlamento la competencia de elegir a los miembros del CGPJ significa que existe un elemento político inevitable en la toma de esta decisión. En otras palabras, incluso si el resultado del recurso de amparo hubiera sido positivo para los demandantes, no podría haber sido directamente decisivo para el derecho en cuestión, ya que ningún tribunal podría obligar a los miembros del Parlamento a votar, y mucho menos en apoyo de cualquiera de los demandantes.

8. A modo de conclusión, nos gustaría hacer hincapié en que el uso excesivo de la línea de argumentación en cuanto a la aplicabilidad de la vertiente civil del artículo 6, como se ha resumido más recientemente en el

caso *Grzęda* (citado anteriormente), con el fin de abordar cualquier disfunción en relación con el poder judicial, difícilmente podría considerarse un ejercicio apropiado de las competencias del Tribunal.

ANEXO

Lista del caso:

Nº	Demanda nº	Nombre del caso	Interpuesta el	Demandante Año de nacimiento Lugar de residencia	Representado/a por
1.	53193/21	Lorenzo Bragado contra España	22/10/2021	Juan Luis LORENZO BRAGADO 1962 Santa Cruz de Tenerife	Vicente Jesús TOVAR SABIO
2.	53707/21	Jaén Vallejo contra España		Manuel María JAÉN VALLEJO 1953 Madrid	
3.	53848/21	García de Yzaguirre contra España		Mónica GARCIA DE YZAGUIRRE 1962 Las Palmas de Gran Canaria	
4.	54582/21	Estevez Benito contra España		Rafael ESTÉVEZ BENITO 1973 Cáceres	
5.	54703/21	Tardón Olmos contra España		Maria TARDON OLMOS 1957 Madrid	
6.	54731/21	Baena Sierra contra España		Jose Antonio BAENA SIERRA Málaga	